

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**



**EL CONTRATO DE EDICION  
SUPUESTOS, NORMACION Y NATURALEZA JURIDICA**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

**Dulce María del Rocío Azcona Fernández**

**MEXICO**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi inolvidable padre  
Señor José Azcona Martínez  
Como tributo de mi inmenso  
cariño.

A mi madre  
Señora Trinidad Fernández Vda. de  
Azcona dedico especialmente este  
trabajo como testimonio de mi - -  
gran cariño, respeto y gratitud.

A mis queridos hermanos

José Manuel y Graciela

José y Catalina Ma. del Pilar

Alvaro y Antonia

Alfonso y Ma. del Sagrario

Fsco. Javier y Norma Araceli

y Diego Alejandro

A mis sobrinos

Verónica, Claudia, Katy

Mónica, José Alfonso, Fsco.

Javier, Juan Carlos y José

Joaquín.

Con cariño.

A mi maestro Sr. Lic. Daniel González Bustamante  
y familia.

Con respeto y gratitud por sus sabios consejos  
para la realización de este trabajo.

Al Sr. Lic. Celso Ledesma Labastida  
Con agradecimiento y afecto por sus  
orientaciones.

A mis Maestros.

## CONTRATO DE EDICION

(Supuestos, Normación y Naturaleza Jurídica)

### PREAMBULO

PRIMERA PARTE: PRESUPOSICIONES

#### C A P I T U L O P R I M E R O

##### I.- DESARROLLO HISTORICO Y PROBLEMATICA

a).- Terminología.- Los derechos del autor, propiedad Intelectual, propiedad incorporea, etc.

b).- Desarrollo Histórico.

##### II.- ASPECTOS DOCTRINALES

a).- Diversas teorías

b).- Intentos de asimilar los derechos intelectuales a las figuras jurídicas reconocidas.

c).- Puntos de vista.

#### C A P I T U L O S E G U N D O

##### I.- DERECHO POSITIVO

##### II.- LAS LEGISLACIONES

a).- La legislación Patria.

III.- LA REGULACION INTERNACIONAL

- a).- Convenciones
- b).- La Convención de Berna
- c).- Las Convenciones en América.

SEGUNDA PARTE: EL CONTRATO DE EDICION

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- NOCIONES PRELIMINARES

II.- EL CONTRATO Y SU DEFINICION

- a).- Consideración en el Derecho Civil
- b).- Consideración en el Derecho Mercantil
- c).- El contrato de edición y la empresa mercantil
- d).- El contrato de edición y el acto de comercio.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- EL CONTRATO DE EDICION Y SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO-MERCANTIL.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE EDICION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

HONORABLE JURADO:

Los incentivos de éste que ha de ser nuestro trabajo-académico como estudiantes, no deja de tener proyecciones ambiciosas que tal vez excedan nuestras posibilidades para desarrollar la temática propuesta.

Desde luego, la titulación del mismo podría imaginarse estrictamente concreta, pues un estudio acerca del "Contrato de Edición", se antojaría una brusca invitación para entrar en materia sin mayores consideraciones en torno al asunto. Es decir, autorizaría a interpretar que se principiaría con la definición, para continuar con el lugar que le correspondiese en determinada clasificación y con el señalamiento de un sitio dentro de la teoría general del contrato; se pensaría en la inmediata determinación de sus elementos esenciales y naturales, así como la prosecución mencionado el tipo de las relaciones jurídicas dadas entre las partes que lo celebran, tanto desde el punto de vista genético como del extintivo; y de este modo se resumirían las características esenciales de dicha especie convencional para terminar predicando los rasgos distintivos propios de la relación contractual llamada edición. Más nosotros hemos optado, cual si nos curásemos en salud, por señalar la zona que habremos de abarcar hasta conseguir esclarecer lo mejor posible la naturaleza jurídica del "Contrato de Edición".

Esta es la razón por la cual hemos explicado abajo -- del título "los supuestos y normación", como estudio anterior al de la naturaleza jurídica de la contratación editorial.

Sabido es que en todos los sistemas de conocimiento científico, existe un escalonamiento de conceptos y de nociones que en términos generales marchan de lo abstracto a lo -- concreto; o si se quiere, de lo general a lo particular. -- He aquí por qué decidimos dividir nuestro estudio en dos -- porciones o partes: una primera, que sin vacilación la hemos bautizado con el nombre de "Presuposiciones y otra, la segunda, que hemos denominado sencillamente "El Contrato de Edición". Es en esta segunda, donde radican las cuestiones que más nos inquietarán en la ya lejana ocasión en que seleccionamos la materia a desarrollar para adquirir el derecho a sustentar nuestro examen de grado y así, lograr la anhelada Licenciatura en Derecho.

Al revisar los subtemas de la dicha Segunda Parte, -- caímos en la cuenta de la conveniencia, por no decir urgencia, de revisar a modo de propedéutica imprescindible, no solo las nociones fundamentales de nuestro curso de Contratos y de Teoría General de las Obligaciones, sino, cual si fuéramos más -- allá, sentimos la necesidad de reflexionar sobre algunos temas comprendidos en la Doctrina General del Derecho. Y, así, recordamos que de la misma manera como ocurre en la interpretación de las normas jurídicas, donde hay que tener en cuenta lo expresado y lo implicado en la norma legislada o consuetu-

dinaria, acontece con todas las cuestiones de la ciencia, y - en las ramas filosóficas del saber, máxime cuando se trata -- del "saber de lo humano". Es esta la razón por la que a la - Primera Parte de nuestro ensayo le quisimos imprimir el título que ostenta, pues en el contenido de los capítulos que la integran hemos querido reunir los conceptos elementales y fundamentales para comprender el "Contrato de Edición" anunciado en el frontispicio de la Parte Segunda.

En el Capítulo Primero, y siempre a guisa de presuposición, nos ocuparemos tan solo de apuntar los problemas que de una manera explícita claman por un adecuado deslinde para adentrarnos en el estudio metódico del instituto jurídico que nos hemos impuesto. Los problemas que se presentan están ligados a la órbita semántica de no pocos vocablos ya sean simples o compuestos y, consiguientemente, el sentido de esas palabras ha de relacionarse con determinados momentos históricos. Es por ésto, que en el inciso I del capítulo primero -- ofrecemos el panorama abreviado de los problemas en relación con las significaciones de ciertas palabras, ligándolas a su secuencia histórica. Y una vez realizado esto, en el inciso II pasaremos revista a los aspectos teóricos. Acoplada esta porción al material preparatorio, penetraremos en el Capítulo Segundo de las "Presuposiciones", cuyo contenido es la exposición complementaria del Derecho positivo, principalmente de algunas legislaciones extranjeras que directamente sirvan para auxiliarnos en la comprensión de nuestro sistema; de esto

trata el inciso I del Segundo Capítulo de la Parte Primera ya mencionada. Después pasaremos a modo de contemplación panorámica desde mayor altura, a vislumbrar el estado de la regulación internacional, ya que desde este ángulo no son pocas las fuentes de información.

Podría decirse que en las capitulaciones de la Parte Primera, hemos reunido el material indispensable para caminar por la Segunda, hacia la comprensión del contrato editorial y en esta forma, ir desarrollando las materias concretas que -- han sido distribuidas en los tres capítulos que la componen, las "Nociones Preliminares", el intento para deslindar la "Naturaleza Jurídica" del Contrato de Edición" y la "Exposición de Nuestra Personal Opinión" relativa al "Contrato de Edición"

Al desarrollar cada uno de estos capítulos, ministraremos las razones adecuadas que acreditan su interés.

Nuestro estudio concluirá con la expresión de las conclusiones a que hemos llegado.

Tememos que nuestro trabajo pueda haber cansado la -- atención del ilustre jurado. Si así fuera, rogamos que los -- Señores Sinodales adviertan nuestro propósito al habernos fijado en un tema tan difícil, protestando nuestro respetuoso -- agradecimiento y personal estimación a los catedráticos por -- haber concurrido a este acto vital para quienes terminamos -- los estudios profesionales.

P R I M E R A   P A R T E

PRESUPOSICIONES

En el presente estudio relativo a las presuposiciones, podemos afirmar que el progreso del hombre es producto de su inteligencia, del desarrollo de su mente superior y de las manifestaciones de su espíritu; siendo marcada esta superioridad, lo hace valorizar y modificar en provecho propio el medio natural que lo rodea, crea satisfactores para la humana convivencia. Es del conocimiento general que el ser humano trata de alcanzar la perfección aunque raras veces lo consigue; descubriendo la verdad de las cosas, estableciendo e intentando dar una explicación sobre los fenómenos naturales y humanos, ordenando sus conocimientos e incorporando valores, por él intuitos, al mundo que lo rodea. Esto lo realiza creando obras culturales ya sean filosóficas, científicas o artísticas, teniendo como medio la naturaleza y como causa su espíritu de creación que busca la perfección y la verdad de su ámbito.

El hombre tiende a la elevación de su espíritu, a la perfección, a la materialización práctica de sus conocimientos para lograr una mejor forma de vida y la satisfacción de sus intereses que son de índole diversa. Esta situación nos encamina al progreso por la senda de la cultura. Cada individuo lleva un poder creador y como tal, tiende a la exteriorización de sus obras propulsado por las necesidades, pues reacciona ante ellas proyectando, creando y dando forma material a los medios para satisfacerlas. Al solventar aquellas, enfoca sus conocimientos hacia otros campos, para realizar otros-

fines por él concebidos. El progreso va unido a la ciencia y al arte, y en general a todas las manifestaciones culturales y los procesos civilizatorios. El hombre, por el deseo de su superación ha recurrido a una gama de inventos y obras creativas que prestan seguridad a su existencia. La ciencia es general y los conocimientos de quienes la practican tiende a beneficiar a la Humanidad. Los hombres aplican su raciocinio y emotividad a la creación de objetos en el mundo que le circunda, acumulando conocimientos que se escalonan desde el saber elemental hasta las cimas de la ciencia y la filosofía. - "Desde el saber de la cultura hasta el saber de salvación". - Para estos menesteres impuestos a nuestra condición humana, nos empeñamos en creaciones modificativas del mundo natural. Así nace la cultura y se configura la vida social organizada. Surge entonces la protección de las creaciones humanas perfilandose los complejos problemas de las llamadas "propiedades intelectuales": cuando el hombre aplica más la emoción que la razón se origina la propiedad artística. Es la búsqueda de la verdad y la belleza lo que determina que realice obras de todas formas, para alcanzar este fin que le satisface espiritual y materialmente, debe expresar su propia creación y exteriorizarla en el mundo en alguna forma ideal, corpoespacial, empoespacial o solo temporal. El hombre tiene como atributo especial el de creación científica o artística. Lo mismo puede decirse de su capacidad para filosofar cuyas tareas se debaten, según lo dijera algún pensador, en el planeamiento de la problemática de lo absoluto, siendo a su vez la-

actividad básica, "la pretensión de descubrir la verdad autónoma y pantónoma", por esto es que alguien sentenció que "la filosofía es el problema de lo absoluto y el absoluto problema". El progreso de la humanidad se debe a la labor intelectual y es ello lo que origina que se le dote de una sistemática legal tendiente a proteger jurídicamente la obra del intelecto. Al ser humano como creador debe amparársele y reconocérsele este derecho. En abono de los anteriores aciertos consideramos pertinente intercalar algunas ideas de Ernst Cassirer que estimamos adecuadas para este lugar. Podemos señalar ahora más nítidamente la diferencia específica que media en -- el proceso de desarrollo de la naturaleza y el de la cultura. La modificabilidad constituye una característica fundamental de todo lo orgánico. La formación y transformación de -- las formas orgánicas: he aquí el gran tema de toda la morfología de la naturaleza. Pero la relación entre el movimiento y la quietud, entre la forma y la metamorfosis, tal como reina en la naturaleza orgánica, se distingue en un doble sentido de la relación con que nos encontramos en las formaciones de la cultura. Movilidad y estabilidad son factores inseparables de unos y otros; lo que ocurre es que cada uno de estos dos factores se nos presentan bajo un aspecto distinto cuando desviamos la mirada del mundo de la naturaleza al mundo de -- los hombres. (1)

---

(1) "las ciencias de la Cultura".- 3a. Edición F. C. E. Brev. No. 40 Pág. 188.-

En las anteriores frases esta condensado nuestro pensamiento acerca de la naturaleza y la cultura. La importancia de discurrir en torno a estos temas, queda evidenciada -- tan pronto nos fijamos en la expresado en el Artículo 1º de la Ley Federal de los Derechos de Autor, donde se consigna -- que la misión de ésta, consiste en reglamentar el Artículo 28 Constitucional y que sus disposiciones son de "orden público" y se reputan de "interés social". El objeto del mencionado cuerpo legal es "la protección de los derechos que en el se establecen" para beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. Si relacionamos lo dicho en esta disposición legal con los transcritos párrafos del pensamiento de Cassirer, se comprueba la pertinencia de nuestro desarrollo partiendo de la nomenclatura, o sea, de las diversas maneras con las que ha intentado denominar los derechos autorales. Efectivamente, ser autor es ser creador; y la creación de algo, apunta a alguna obra. Esta, según el Artículo 1º de la Ley Federal de Derechos de Autor, puede ser "intelectual" o "artística", perteneciente al "acervo cultural de la nación". El asiento o base de nuestra legislación en lo concerniente a los derechos de autor, se contrae a la regulación de los derechos y deberes de los autores de las obras del intelecto de creaciones genuinamente artísticas. Si continuamos examinando el sentido de nuestra legislación al respecto, se observa que a través del Artículo 2º se indican los derechos que fundamentalmente se renocen en favor de los autores pero se plantea, a guisa de --

cuestión previa, la definición sobre a quien sea debido considerar autor, pues dicese que quien haya creado alguna o algunas de las obras mencionadas en el Artículo 1º, tendrá dere--cho a que se le "reconozca su calidad de autor". De aquí la justificación del señalamiento de la calidad del sujeto "au--tor". Ahora bien, los autores que merecen la protección legal, son quienes han creado obras de las clasificadas en los inci--sos en que se distribuye el contenido del Artículo 7º de la Ley de la Materia, del siguiente tenor: Artículo 7º, "la protección a los derechos de autor se confiere con respecto a -- las obras cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) Literarias, b) Científicas, técni--cas y jurídicas, c) Pedagógicas y didácticas, d) Musicales-- con letra o sin ella, e) De danza, coreográficas y pantomími--cas, f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía, g) Escul--tóricas y de carácter plástico, h) De arquitectura, i) De fo--tografía, cinematografía, radio y televisión, j) Todas las de más que por analogía pudieran considerarse comprendidas den--tro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectua--les, antes mencionadas. ( 2 )

En el transcrito precepto legal, englobase el mundo - cultural propio de lo humano, tal disposición es tan amplia- que prácticamente agrupa las muy diversas producciones cultu-

---

(2) Ley Federal de Derechos de Autor.- Ley Ind. en el apéndice al Código Civil.- Editorial Porrúa, 1973. 23 Edición.

rales, aunque se pensare que el texto podría ser limitativo, - es tan amplio en especificaciones que ninguna disciplina del-saber parecería quedar excluída. Sin embargo, el Artículo 7º que nos ocupa es enunciativo; admitiéndose en el propio texto la posibilidad de aplicación extensiva "por analogía" según - se desprende del inciso "j" antes transcrito. El párrafo fi-nal de la disposición legal que estudiamos alude a que las -- obras a que se refieren los incisos anteriores, forman parte-del ámbito de la cultura objetiva ya que se requiere para que las obras listadas alcancen completa protección legal, que -- consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducir se o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Una amplia protección legal otorgada a los autores, - está puesta de relieve en la Fracción II, del Artículo 2º de-la Ley que ahora estudiamos; pues les confiere el derecho de- oponerse a toda deformación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización. También podrán los autores, - según el mismo texto legal, cuidar de la integridad de sus - - obras, oponiéndose a los actos que "redundan en demérito de - las mismas" así como las acciones que traten de menguar el ho-nor, prestigio o la reputación del autor, salvo que se trata-re de auténtica crítica, científica, literaria o artística, - al margen de cualquier malevolencia. ( 3 )

---

(3) Ley Federal de los Derechos de Autor.- Cit. nota 2

Otra facultad legal que se concede a los autores, es la de usar y explotar - temporalmente - las obras por ellos creadas, ya sea que lo hagan directamente, por sí mismos, o a través de terceras personas. Advertimos que el uso y explotación llevan implícitos propósitos de lucro, condicionados a ciertas exigencias legales ( Art. 2º, Fracción III ). ( 4 ).

Para hablar del tema, es necesario estudiar el desarrollo histórico que ha tenido la propiedad del autor sobre su obra.

---

(4) L. F. D. A. nota 2.

C A P I T U L O   P R I M E R O

I.- DESARROLLO HISTORICO Y PROBLEMATICA

## TERMINOLOGIA

Existen varias formas de denominar la Propiedad Intelectual: Derechos de Autor, Propiedad Científica Artística Literaria, Derecho de Copia (copyright) y Derechos Intelectuales. Son términos que responden a diversas concepciones, algunas no muy afortunadas, ya que esto es más importante que una simple nomenclatura.

De los términos que se adopten para denominar este Derecho dependerá no solo la correcta redacción científica sino también la eficacia de su tutela jurídica y de allí la importancia de este tema.

Entre los autores que se han ocupado del estudio de este Derecho y en consecuencia de la denominación del mismo, tenemos en primer lugar al Jurista belga Edmundo Picard, quien creo una nueva categoría de Derechos: LOS DERECHOS INTELECTUALES. En el año de 1873 expresó esta teoría en la Confederación del Colegio de Abogados de Bruselas, perfeccionándola posteriormente.

Picard dice los Derechos Intelectuales son "Sui-Generis, y tienen por objeto las cuestiones del Espíritu por oposición a los Derechos Reales, cuyo objeto son las cosas materiales".

Derechos Intelectuales son para Picard: a) Los Dere--

chos sobre las obras literarias y artísticas. b) Los inventos. c) Los modelos y dibujos industriales. d) Las marcas de fábrica. e) Las enseñas comerciales.

Otro autor que trata de problema es Piola Caselli, -- que a diferencia de Picard, solo investiga la naturaleza del Derecho de Autor. Para él, este derecho representa "UN SEÑORIO SOBRE UN BIEN INTELECTUAL", (jus in re intellectual), el cual en razón de la naturaleza en su contenido: facultades de orden personal y de orden patrimonial.

Este autor no admite una 4a. categoría de Derechos, - por el contrario incluye al Derecho de Autor en el cuadro tradicional, calificándola como un Derecho "Personal Patrimonial".

#### CRITERIO DE CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO A. RADAELLI.

Estos autores se adhieren a Picard en su Doctrina, -- aunque con reservas, pues solo admiten en Derechos Intelectuales las obras Literarias y Artísticas y los Inventos, ya que consideran a las marcas de fábrica y las enseñas comerciales, -- nada tienen que ver con la creación intelectual y en cuanto a los Modelos y Dibujos Industriales (que no deben ser confundidos con las obras de Bellas Artes aplicadas a la Industria). Requiere un régimen Jurídico aparte, aunque vinculado o conexo al Derecho Intelectual. Existe pues, para ellos una categoría especial de Derechos Sui Generis, los Derechos Intelec-

tuales sobre obras Literarias o Artísticas y sobre Inventos.-  
( 5 ).

En nuestro concepto creemos que la denominación más acertada es la de Picard o sea la de Derechos Intelectuales, ya que abarca a todos ellos, y a su vez significa la protección que a cada uno otorga, caracterizando así el perfil y autonomía de este Derecho.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho Intelectual existe en la esfera Jurídica desde la antigüedad, solo que no se había legislado ni protegido jurídicamente en forma orgánica sino hasta la aparición de la imprenta, medio de propagación de las ideas.

Su naturaleza y fundamentos jurídicos han variado a través de los tiempos, así pueden distinguirse tres etapas:

Ia.- Desde la antigüedad hasta el siglo XV en que se inventó la Imprenta.

2a.- Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra. Evolución Legislativa.

---

(5) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas. Tomo I,- Pág. 74.

3a.- La tercera época es la de la Evolución Intelectual.

En la antigüedad dada la forma como se exteriorizaba la actividad Intelectual, no existía una legislación especial que la normara, se hacían ejemplares manuscritos de los que se sacaban copias que quedaban en manos de las pocas personas cultas de la época. Para el autor no constituía ninguna fuente de enriquecimiento la multiplicación de sus obras.

Generalmente los autores eran protegidos por algún personaje (mecenas) o por el estado, como sucedía en Atenas, y ello les permitía dar expresión concreta y tangible a su ingenio. No existían reglas para castigar el plagio o falsificación. Eran casos excepcionales; el Derecho de Autor se reconocía en la conciencia popular, el plagio no era castigado en los tribunales, la opinión pública y los autores castigaban moralmente a los infractores.

El Digesto en su libro XLI, Título 65, y el libro XLV II, castigaba especialmente el robo de un manuscrito, antecedente del que se deduce que la legislación de Roma consideró el manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo en forma distinta al de las demás propiedades.

En el Siglo XV, apareció la imprenta, siendo perfeccionada ésta, en el año de 1455, por Gutemberg de Maguncia

(Alemania), alcanzándose en esta forma la extensión de la cultura y la transformación de la obra impresa en objeto de co--mercio y como tal, fuente de riqueza y beneficio para los propios autores.

La legislación empezó a preocuparse y a proteger la -producción Intelectual para evitar los plagios, sin embargo, -la protección no fué completa sino después de una larga evolu--ción, dando privilegios al editor y luego al autor, quien tu--vo que luchar intensamente contra editores y libreros para poder obtener los privilegios correspondientes.

Los monopolios y privilegios eran más bien del editor, concedidos con la especial facultad del Rey, sin sujetarse a--ninguna regla, plazo o condición sobre todo cuando tenía interés en propagar obras que le convenían.

El beneficio era todo para el editor; el autor debía--conformarse con las pensiones graciabiles que a veces le conce--día el Rey.

La Edición llegó a ser un negocio, los editores con--trataban a los autores, comienzan a pagarles y de esa manera--empiezan a ser protegidos indirectamente por el sistema de --los privilegios de editores. En la antigüedad existió el co--mercio de libros, conociéndose distintas formas y materias --con que se confeccionaban éstos, antes de la época moderna, -Roma conoció el comercio del libro debido a la expansión natu--

ral e interés que despertó la cultura helénica. No habiendo protección a la propiedad literaria, los autores apenas percibían derecho alguno por las copias que libreros o editores -- mandaban sacar a sus esclavos. Los libros romanos tenían una comisión bastante reducida, pues los libros se vendían a precios bajos. El comercio de los libros no fué lucrativo para los copistas y autores. Los autores ricos editaban sus obras valiéndose de sus esclavos letrados. La palabra "librarius" -- equivalía a copista, ampliándose su significado y en épocas -- posteriores abarcando a los vendedores de libros que también -- se llamaban "bibliopola", como en Grecia. ( 6 )

La nuevas obras aparecían hasta que existía una cantidad suficiente de ejemplares, la cuantía de la edición se regulaba según cálculo del editor por la cantidad que podía venderse. A medida que aumentó el comercio del libro se necesitó establecer y regularizar éste en los demás países. Esto -- sucedió primero en las plazas comerciales importantes del Mediterráneo. De los primeros siglos de la Edad Media, poco se sabe del tráfico de librería, se cree que fué nulo a consecuencia de las invasiones bárbaricas. Al terminar esta Edad, se destaca la necesidad del comercio de libros. Los monjes, -- que eran los que copiaban la mayor parte de los libros desde la difusión del Cristianismo, consentían que se usaran sus bi

---

(6) Satanowsky. "Derecho Intelectual", Tomo I, Pág. 12 y -- sigts. Editora Argentina, Buenos Aires. 1964.

bliotecas, pero sólo excepcionalmente vendían uno de sus manuscritos y sólo podían obtenerse, transcribiéndolas o adquiriéndose en Italia, principal mercado de libros de la Edad Media.

El hecho de que la palabra librero fuese sinónimo de encuadernador, demuestra que ambos ejercicios se practicaban por una misma persona y establecimiento. El ramo de la librería en el aspecto comercial, toma cuerpo y aparece después de la invención de la imprenta que abarató el costo de los ejemplares. El comercio puso y pone en comunicación a los pueblos. Es normal que se considere a los editores como industriales (producción) y a los distribuidores y libreros como comerciantes (mediadores con ánimo de lucro entre el productor y el consumidor).

El abate Siéyes explicaba que "por la imprenta el pensamiento del hombre de genio se traslada a todos los lugares a la vez, llama, por así decirlo, al oído de todo género humano". El comercio del libro es algo más que un simple comercio, es un medio poderoso de utilizarlos para el entendimiento internacional.

C A P I T U L O P R I M E R O

II.- ASPECTOS DOCTRINALES

## II.- ASPECTOS DOCTRINALES

## DIVERSAS TEORIAS, INTENTO DE ASIMILAR LOS DERECHOS INTELECTUALES A LOS DERECHOS REALES.

Se han elaborado diversas teorías y conceptos sobre el Derecho Intelectual, algunos autores le dan el carácter de autónomo y otros le encuentran semejanza con alguna institución jurídica ya establecida. Mencionaremos algunas de las concepciones que se le han dado a este derecho para poder establecer el concepto apropiado al derecho que nos ocupa en el presente estudio.

La propiedad del autor sobre su creación ha sido considerada como derecho, ya real, ya personal o bien como perteneciente a una categoría especial de derechos. Derecho real es aquel que recae directamente sobre una cosa, es un poder sobre una cosa del cual es titular una persona. No es derecho real de ninguna manera, el objeto sobre el cual recae como en este caso, no es material y sólo se materializa en el momento de la exteriorización, pero el derecho se protege antes de esa materialización, por lo tanto no hay objeto material sobre el cual ejercer el derecho real, además el titular de este derecho se coloca frente a una cosa material y en la creación intelectual no hay corporeidad que es propia de estos derechos. El derecho personal es de obligación, es el derecho que ejerce una persona. La relación es de persona a --

persona; en la situación del autor no está frente a una persona que le obligue a realizar determinados actos. Es libre de pensar y de dar a conocer sus expresiones literarias o científicas.

En el derecho intelectual encontramos una relación diferente a los derechos expuestos, no pertenece a la categoría de derechos reales ni personales, como lo han tratado de asimilar.

La teoría de la propiedad artística y literaria en la que se trata de colocar el derecho intelectual en el cuadro del derecho romano y asimilación al derecho de propiedad, es la forma lógica de introducirlo dentro de las instituciones legadas por el Derecho Romano. Esta doctrina expone que se reconozca al derecho de los autores, todos los atributos de la propiedad principalmente el de goce y el de disposición. Se refuta esta doctrina porque el derecho de autor en su aspecto general no puede ser considerado como una propiedad, solo se considerará en esta forma en lo referente a las facultades de explotación económica de la obra. Además no son los atributos principales el de goce y disposición, sino el de disfrute y la reivindicación. Sería aceptable esta teoría en dos formas, referidas a las facultades de explotación económica, o bien, como una característica especial engendrada en los derechos personales del autor. Las teorías modernas no están de acuerdo en considerar al derecho de autor como de

propiedad, al no reunir las condiciones respecto del uso, disfrute y reivindicación de todo derecho de propiedad, no es susceptible de apropiación individual a quien atribuirse el derecho, si el autor es en todo caso, un obrero de la sociedad, aún la relación existente está fuera de las facultades ordinarias del dominio.

Entre los negadores de establecer al derecho de autor como de propiedad, están Luis Blanc y Enrique George, fundándose en que faltan elementos característicos de la propiedad como son sujeto, objeto y relación; porque el pensamiento y las ideas no son susceptibles de apropiación, cumpliendo su misión sólo cuando se las comunican unos hombres a otros, realizando el progreso y la civilización.

Luis Blanc dice que es absurdo el querer recompensar con cosas materiales los esfuerzos de la inteligencia, además falta un sujeto individual a quien darle esta propiedad, pues la ciencia y el arte son patrimonio universal y el autor es a lo más un obrero de la sociedad. El que es rico debe escribir para bien de sus semejantes y el que es pobre debe seguir el ejemplo de Juan Jacobo Russeau, que ayudaba y escribía para enseñar e influir en el ánimo de los demás y copiaba música para ganarse el sustento. El autor, dice Blanc, no tiene el jus utendi y abutendi, características del dominio.

El autor no establece el reconocimiento que se hace a los creadores sobre su obra, el sujeto individual es el au-

tor y sólo tiene el derecho sobre la obra, por eso hay una reglamentación penal que cuida que no se cometan delitos en contra de los autores y sus obras. Además los científicos y artistas para que sus obras sean conocidas las ceden o las vende, teniendo un poder absoluto sobre ellas por un tiempo determinado. En el aspecto económico y en el moral lo tienen por siempre.

Otra doctrina es la del derecho de autor como derecho de personalidad y sus principales exponentes son Kant y Gierke; Kant dice que el libro es una acción y como tal debe ser determinada por el autor, pues de lo contrario habría una violación a la libertad de acción individual y un ataque a la personalidad del autor. ( 7 )

Gierke la expone diciendo que la teoría de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular, la que asegura el respeto a la personalidad, que semanifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique o reproduzca, etc. Considera el derecho intelectual como inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo las facultades personales y patrimoniales como emanación de la personalidad. Es un derecho innato en el autor. ( 8 )

---

(7) SATANOWSKI, obra cit.

(8) SATANOWSKI, obra cit.

Kolher sostiene la teoría de los bienes jurídicos in-  
materiales, diciendo que el vínculo jurídico entre el autor y  
el objeto de derecho es semejante al vínculo jurídico existen-  
te en la propiedad, como consecuencia de la diferencia del ob-  
jeto. El objeto es inmaterial pero con dosis suficiente, ba-  
sada en la relación existente entre el autor y el bien mate-  
rial producido por la idea, esta teoría se individualiza al  
darle valor propio, como un derecho separado de naturaleza no  
patrimonial sino personal. pero sólo en la fantasía jurídica  
se permite una concepción distinta del derecho de autor, la  
obra intelectual no es ajena a la reglamentación jurídica. -  
El autor de la obra comprende un derecho patrimonial, facul-  
tad de naturaleza personal y tanto la primera como la segunda  
están íntimamente ligadas. Esta teoría se critica por no te-  
ner en cuenta los derechos personales del autor. No es sólo -  
el beneficio patrimonial importante.

Posteriormente surgieron teorías modernas, como la de  
Picard, con una nueva concepción, explicando que los produc-  
tos de la inteligencia constituyen una materia especial den-  
tro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos in-  
telectuales, creando un derecho autónomo. Da una classifica-  
ción de los derechos en la siguiente forma: Derechos persona-  
les, aquellos propios de la persona. Derechos obligacionales.  
Derechos reales en relación a la materia. Derechos intelec-  
tuales en relación a la cosa intelectual. Los derechos inte-  
lectuales crean un derecho autónomo, asimilando a éste, las -

creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos, marcas, etc. El contenido de estos derechos es la protección de la obra en su reproducción, o sea, conocida por el público, haciendo valer su derecho personal - patrimonial.-

Picard es el que los denomina derechos intelectuales, como una nueva categoría de derechos, marcando su autonomía para su protección. Piola Caselli dice que el derecho de autor no tiene orientación individualista como el derecho de propiedad, puesto que el autor toma del organismo social el material para su creación, existe un interés social que el derecho debe proteger, es necesario ubicar el derecho intelectual de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de las tres categorías de derechos que son derecho de personalidad, derechos patrimoniales y derechos mixtos, colocándolos éste autor, como derechos mixtos.

La naturaleza mixta no es simple y se distinguen dos momentos: el primero desde su creación hasta su publicación y el segundo de la publicación en adelante. En el primer período tiene un carácter de derecho personal que crea la obra del ingenio, es decir, de la personalidad pensante. La obra existe como la cristalización de la personalidad, las facultades morales son parte esencial en el derecho de autor y diferente de otros derechos personales que no tiene como título, la calidad del autor; el cual por razón de su naturaleza espe

cial abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial. Acierta este autor en su explicación, es el derecho un señorío, personal, propio y también con carácter patrimonial.

El tratadista Nicola Stolfi explica que en su aspecto total el derecho de autor no puede ser considerado como propiedad, pero si se puede considerar como tal en lo referente a las facultades de explotación económica de la obra. Que no es necesario el requisito de originalidad, que basta con la individualidad del contenido que revela un mínimo de creación del autor, que se establezca para la obra una forma de tutela acordada por la Ley. Es como una característica especial de los derechos personales del autor aceptándose como propiedad sólo en el derecho de explotación económica.

Estanislao Valdés Otero, dice que el derecho de autor tiene una estructura compleja que está integrada por dos derechos distintos con un mismo fundamento jurídico. El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente tutelados por el derecho positivo. El derecho pecuniario lo tiene en su semejanza con la propiedad ordinaria y está sometida a un régimen jurídico especial, que en caso de insuficiencia debe entregarse a la interpretación teológica o finalística de la Ley especial. Como un derecho de personalidad innato, sólo se tutela el derecho pecuniario.

El legislador francés estableció una doctrina dualis-

ta que le dá más importancia al aspecto patrimonial, constituyéndose como un derecho exclusivo que se identifica con un monopolio. Presenta esta teoría dos concepciones, una a partir del momento en que el autor se decide a publicar la obra, apareciendo un derecho patrimonial el que va a vivir una vida propia, porque el hecho mismo de la publicación le da al escritor la posibilidad de realizar una explotación pecuniaria por vía de reproducción o ejecución, según los casos, creando un monopolio. Las prerrogativas pecuniarias y morales se desarrollan separadamente, no sin que las segundas contraríen a veces el cuadro de las primeras, a fin de salvaguardar los intereses espirituales del autor.

En oposición a la dualista, está la teoría Unitaria - que niega toda realidad de monopolio, rehusando el acceso del patrimonio al derecho exclusivo. La publicación inicial no autoriza a considerar que en adelante la obra, como tal, llegue a ser un valor de orden económico además de un fondo de comercio, ni aún de un invento. La fuente de ganancias que suministra la explotación no afecta la obra misma, es decir, la emanación de la personalidad de los escritores o de los artistas. Los beneficios que la ejecución de los contratos de edición suministran se acumulan al patrimonio, pero el derecho en virtud del cual son adquiridos, no se incorporan a los mismos porque es inseparable de la personalidad. Esta concepción asegura la supremacía de lo espiritual y rehusa el derecho exclusivo, la calidad de un monopolio.

Otros autores califican esta materia como un derecho de clientela similar a los demás derechos que otorgan las prerrogativas de atraer o retener a la clientela mediante un monopolio temporal que asegura una posición de privilegios frente a la competencia que determina su valor económico. Tratan de establecer sólo el carácter económico, no el más importante que es el moral, desconociendo este elemento esencial y de mayor importancia.

Satanowski está de acuerdo con la teoría dualista, en que el factor económico o patrimonial asegura al beneficiario ventajas, privilegios de exclusividad en provecho del autor.- Establece que no es una rama autónoma e independiente del derecho privado, sino que es una subrama de éste y que esta regido por normas especiales que forman doctrinariamente un estatuto propio, una Ley distinta, y subsidiariamente por el derecho comercial en ciertos aspectos principales.

Aún los que niegan la propiedad intelectual aceptan - que el autor tiene ciertos derechos, como el derecho sobre el manuscrito y las ediciones que se hagan por su cuenta sin poder evitar las reproducciones que otras personas hagan. Es cierto que las ideas no son susceptibles de apropiación pero igual sucede con el aire, la luz, la tierra y no obsta que la propiedad individual sea un derecho. Siendo la propiedad un fruto del trabajo mejor y de mayor importancia del hombre, -- los que enaltecen el trabajo en mayor forma le niegan al autor el derecho de propiedad. Si el trabajo y la ocupación-

dan la propiedad, el derecho de autor es fruto de trabajo mejor y de mayor importancia del hombre, los que enaltecen el trabajo en mayor forma le niegan al autor el derecho de propiedad. Si el trabajo y la ocupación dan la propiedad, el derecho de autor es fruto de su trabajo personalísimo y original y nadie con mejores atributos y títulos sobre su obra que el autor. El autor tiene un derecho especial el cual usa publicando o reproduciendo la obra, disfrutando y aún destruyendo sus ejemplares y toda la edición.

Otros autores establecen el derecho intelectual como una categoría especial, como derecho autónomo e independiente con evolución y desenvolvimiento propio. Esta teoría es la más aceptada en la actualidad, ya que tiene como fundamento la personalidad del autor, sin embargo esta teoría aún es incompleta a no dar la naturaleza especial del derecho de autor.

### C) DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL

El autor es el detenta el poder sobre el bien inmaterial y es el que ostenta un derecho inherente, único que puede expresar si quiere que se edite o no la obra con características especiales y particulares que le dan un reconocimiento diferente de la propiedad ordinaria.

La propiedad intelectual tiene un doble aspecto personal y patrimonial, por una parte protege el vínculo espiritual entre la obra y el autor, teniendo el derecho de publi-

carla o no publicarla. Por otra parte la obra dá intereses económicos, concediéndose la exclusiva reproducción de la obra y con ella un monopolio, provecho económico que puede resultar de su publicación.

Existe un derecho patrimonial que es el de pensar, y un derecho derivado que es el de expresar su pensamiento bajo una forma determinada y original, con forma exterior. El derecho intelectual es una emanación de la personalidad del autor además del reconocimiento que adquiere por su obra obtendrá un beneficio económico, el cual es el carácter constitutivo por ir en la obra un valor.

El primer reconocimiento es el derecho moral del autor como una relación directa entre la concepción del autor y su poder sobre ella, es una tutela jurídica en cuanto limita el campo de protección a aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro. Es ajena al beneficio económico, sólo es importante el aspecto interno.

Marcel Plaisant ha dicho que la producción literaria es, no sólo el goce del espíritu o la manifestación necesaria de un temperamento, sino que también es un acto moral en el más alto sentido.

El derecho moral prevalece sobre los derechos pecuniarios y es inherente al autor subsistiendo a través del tiempo. Este derecho nada tiene que ver con la moralidad, inmoralidad-

o amoralidad del autor. Es un derecho de la personalidad misma del autor, tiene el derecho, el deber de defender la integridad de su obra en caso de que se altere o sea objeto de plagio. El derecho moral es una tutela en cuanto limita el campo de protección a aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro o de obtener una ganancia.

El derecho moral inherente al autor subsiste a través del tiempo, prevaleciendo sobre otro derecho, el autor tiene sobre la obra su propia individualidad, un derecho personalísimo que no exige el reconocimiento legal para su tutela, -- siempre es amparado. Refleja una concepción mental que no se puede separar del autor sin herir su sensibilidad. Las prerrogativas de este derecho son personalísimas al autor que no han sido organizadas por el derecho positivo. El autor de una obra tiene el interés no patrimonial que emana de su íntima personalidad y que se traduce en un complejo de intereses de naturaleza moral o inmaterial que son objeto de protección penal y civil en las leyes modernas.

El derecho moral comprende facultades exclusivas y facultades concurrentes; las facultades exclusivas son aquellas que sólo pueden ser ejercidas por el autor en virtud de su condición de creador y son las siguientes:

1.- Derecho de crear.

Un elemento esencial para el autor es la libertad de-

pensamiento, el derecho de expresar las ideas va con la personalidad misma del autor, es el pensamiento la más alta emanación del ser humano, el hombre tiene el derecho de exteriorizar sus ideas mediante las palabras, la escritura, etc. También es necesario que tenga un margen de libertad porque puede caer ese derecho, atacando las buenas costumbres de la comunidad, trayendo malos ejemplos y efectos sobre ella. Es posible que haya obras literarias en las cuales se lastime a la Sociedad. Debe marcarse una limitación a la intención que -- tenga el autor, pudiendo expresar su creación que no lesione las buenas costumbres, la moral o a la sociedad.

## 2.- Derecho de continuar y terminar la obra.

Un tercero no puede reemplazar al autor en su obra, - porque ella es su creación y no puede haber otra persona que tenga conocimiento y que la desarrolle de igual forma. Si -- otra persona ayuda a continuar y terminar la obra ya no sería una creación propia del autor sino que sería en colaboración con otro autor y su realización difiere en el cauce que le da el nuevo realizador y continuador. El autor tiene el derecho de terminar su obra y nadie podrá, sin su consentimiento, con tinuarla o terminarla, el nuevo realizador daría diferente -- forma literaria y expositiva a la obra y no tendría las carac terísticas que la identifican con el iniciador.

## 3.- Derecho de modificar y destruir la obra propia.

Tiene derecho de modificar o destruir la obra en la -

misma forma en que la ha creado, es el único que podrá decir cuando una obra está terminada y cuando no lo está. El como-sujeto pensante es el que sabe en que momento o el cauce que-seguirá, es su derecho el que pueda modificarla y hacerle los cambios que él crea conveniente. El derecho de modificar la obra es una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo derecho intelectual.

Si el autor tiene el derecho de crear, modificar y -- continuar su obra, tiene también el derecho de destruirla o -- hacer de ella lo que le parezca mejor, sin que se le pueda impedir en ninguna forma, sólo tendrá impedimento en el caso de que la obra no esté dentro de su dominio, que pertenezca a -- otra persona legalmente que compruebe su derecho, o simplemente que la haya obtenido como un regalo.

#### 4.- Derecho de inédito.

Es el señorío absoluto que tiene el autor sobre su -- obra durante el período anterior a su publicación, es la li-- bertad de mantenerla en el desconocimiento del público. El -- autor puede resolver si publica o no la obra, es una facultad personalísima del autor para dar a conocer su elaboración intelectual y obtener quizá la fama y el reconocimiento general. Este derecho consiste en que no dé a conocer la obra y quedar ésta en el inédito, el desconocimiento por su no publicación. Es voluntad del autor el no dar a conocer su obra aunque ésta tenga los elementos necesarios para ser una revelación de --

gran importancia en el campo literario, científico o artístico.

5.- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, seudónimo o bien en forma anónima.

El autor tiene derecho de exigir el mantenimiento de su nombre, firma y que la obra lleve su nombre o no lo lleve, dejándola en el anonimato o reemplazándolo por un seudónimo.- A la obra va unida la concepción personal del autor.

Seudónimo es la designación elegida por el autor en lugar de su nombre, éste hace que se le conozca por el sobrenombre.

Este derecho es fundamental para el conocimiento y publicidad de la obra por el cual son conocidas, nunca es cedido por el autor.

6.- Derecho de elegir a los intérpretes de la obra propia.

Es un derecho que aún no está consagrado en la legislación y consiste en la doble facultad de impedir la interpretación de una obra literaria y elegir a los intérpretes de la misma.

7.- Derecho de retirar la obra del comercio.

Es el derecho de arrepentirse después de la publicación de la obra, el autor, en este caso hace valer su derecho

pagando daños y perjuicios al editor por los gastos ocasionados. Este derecho es personal y no transmisible.

Además de las facultades exclusivas hay las facultades concurrentes que son las que ejerce el autor a sus sucesores y son las siguientes:

1.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, se funda en la consideración que debe merecer por sí misma la creación. Es un derecho personal por el cual se puede exigir que la obra lleve el título escogido y que sea impresa íntegramente. La tutela de carácter personal o moral se otorga al autor para garantizar que otro no se atribuya la paternidad de ella o la hagan objeto de plagio, o sea imitada atentándose contra el autor, también cuando se le hagan mutilaciones o deformaciones que puedan ser perjudiciales para la reputación del autor, con excepción de las obras de arquitectura.

2.- Derecho de exigir que se muestre el nombre, que se omita el nombre. El autor puede impedir que se publique su obra si no lleva su nombre o seudónimo. Puede evitar que su nombre sea usado con otro fin que no sea el elegido por él.

3.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra. Cuando se imprima la obra no debe llevar errores que afecten la calidad de la misma. Cuando la edición sea defectuosa o sea la presentación de menor calidad de

la que se había ofrecido, el autor puede hacer la reclamación conveniente.

El autor debe proteger su obra, de hacer que sea amparada, tiene el derecho moral que le otorga derechos subjetivos, estos derechos canalizan la tutela del derecho que se manifiesta a un individuo creador que tiene la paternidad intelectual de la obra literaria y artística o científica, la cual es un bien de naturaleza no real sino también no patrimonial. Los derechos intelectuales no tienen una realidad sino hasta su materialización.

Por el derecho moral el autor tiene la facultad, de publicar o no su obra, que sea conservada la integridad de la obra, que se autorice cualquier transformación o mutilación o bien que se suprima el nombre por el seudónimo o que se conserve el nombre a voluntad del autor. Características esenciales, no transmisibles, voluntarias.

Es el derecho moral inalienable, porque de transferirse sólo se transmite el derecho pecuniario o sea la facultad de explotación no el moral que es innato del autor y aún muriendo éste el reconocimiento moral sigue a través del tiempo.

El autor es reconocido por las características que da a sus obras por esto se forma un criterio entre las personas, creando una conciencia general que lo puede aceptar o rechazar, marcando una identificación de la obra con el autor. La

obra representa al autor, y por ella se le da valor y distinción al autor. Otorgando un toque de originalidad a sus creaciones, algo que lo hace resaltar o distinguirse de los demás creadores, tenemos como ejemplo un cuadro de Picasso, vale por su autor y podrá tener el cuadro copias pero no tendrán el mismo valor que el original, se crea una relación de identificación entre el autor y sus obras, es su personalidad que por medio de la obra alcanza reconocimiento y fama. Este reconocimiento influye en la aceptación o rechazo del público, quizá para algunos los cuadros de Picasso no tengan valor artístico y para otros sea la mejor exposición del arte. Si embargo, sus cuadros son apreciados en un valor monetario superior a otros pintores.

El derecho moral subsiste después de la muerte del autor, es una cualidad, no se puede hacer desaparecer por ningún medio, subsistiendo el derecho a través del tiempo. Las grandes creaciones humanas son conocidas y elogiadas en todos los tiempos se reconoce el valor de la obra. Esta, dá momentos de paz y esparcimiento, tranquilidad y satisfacción.

La obra siempre está dentro de la esfera del autor -- siendo algo autónomo, el derecho substancial marca la diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio.

Para que el autor pueda crear, es necesario que haya libertad de pensamiento como condición previa para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan-

de la misma. El derecho de crear o pensar es un atributo del espíritu humano, el autor necesita seguridad e independencia para realizar el trabajo mental, y para esto es necesario que haya libertad política y civil para crear y elaborar la obra, para poder exteriorizarla al conocimiento general, lo cual no podría ser sin éstas libertades. La base esencial para crear y exteriorizar los pensamientos es hacerlo con libertad, para expresar las ideas que surgen con motivo de experiencias recibidas en la vida o como formas imaginativas que nunca se aprecian en la realidad, originando la diversidad de creaciones - intelectuales que dan el derecho.

Sólo después de la muerte del autor, corresponde a -- los sucesores o legatarios el derecho de publicar o no la obra, como derecho personal y patrimonial, todos los derechos de que goza el autor son tutelados por acción judicial, su de recho es inalienable, es ejercitable sin límite de tiempo, -- después de la muerte del autor por sus sucesores en sus diver sos grados de parentesco. En todas las legislaciones se reco noce a los herederos o legatarios este derecho.

El derecho moral ha pasado por etapas en todas las -- épocas y nunca se ha desligado el autor. El interés de la co munidad es el que el autor sea el que elabore la obra por su in spiración y con los detalles característicos de su im aginación y con la mayor perfección; el público encuentra en los - autores ciertas características que los distingue, y les reco

noce cierta calidad a determinados autores, exigiendo que -- sean ellos los que le den ese sello a las obras escritas, pintadas o bien representadas. Es el reconocimiento general el que tiene el creador de una obra, el respeto y la aceptación del público que para él son los más importantes valores por-- que ahí deriva su extensión al derecho pecuniario.

Por la obra se conoce al autor, por contener ésta, características expresivas o significativas que se plasman en -- ella, si no hubiera habido un Victor Hugo, nunca habiésemos conocido la obra de "Los Miserables" o sin Dante Alighieri no -- habría la "Divina Comedia". Esto nos muestra que es la expresión y la emanación personal lo que les dá a las obras la nota de aceptación o rechazo del público, que el autor dá un toque especial a sus obras que lo llevan a la fama o al fracaso.

El análisis del derecho moral es inherente al autor, -- ésta es su personalidad y es el reflejo de sus expresiones lo que le dá valor a la obra, la mayoría de las ocasiones se busca un autor, el cual ha establecido una calidad y sus adeptos -- le siguen por esta razón, se ha dado una simpatía a sus expresiones y argumentos, los cuales han sido creados por él. El -- público prefiere que las obras que leé sean de autores que -- tengan una calidad y reconocimiento establecido por él, aceptados por ellos, él busca en la diversidad literaria un autor con el que mejor se ha comprendido y con el que se ha identificado, creándose una relación directa entre el autor y sus --

lectores. Es ésta una forma de reconocimiento moral que se le dá al autor por el público lo que hace que tenga mayor valor la obra por la forma de expresarse o de desarrollar un tema lo hace diferente de los demás autores.

El autor tiene sobre sus creaciones un derecho supramaterial, es decir, encima de las cosas materiales, ese derecho es propio y nadie puede quitarlo o detenerlo sin consentimiento del autor, el tiene el derecho de elegir su creación, de continuarla o no hacerlo, terminarla, modificarla en caso de no satisfacer su meta, mantenerla en el inédito y aún destruirla si no es de su completa satisfacción.

Coviello explica que es un derecho único, que sólo el autor puede hacerlo, es un derecho de protección de su obra - que produce otro derecho.

El autor además del derecho moral tiene otro derecho que es el de aprovechamiento económico de la obra llamado derecho pecuniario, este derecho da la facultad de explotarla y de recibir una remuneración en virtud de la reproducción o -- cualquier otro medio de comunicación al público. No son objeto de este derecho las cosas en las cuales se exterioriza y recibe forma tangible la obra del ingenio (manuscrito, libro, cuadro, etc.) sino la obra del pensamiento en sí misma. Aquellos son objeto de propiedad ordinaria o corporal, éstos lo son de un derecho especial o propiedad incorporeal que consiste especialmente en el derecho del autor a la reproducción ex

clusiva de su obra.

Este derecho es reconocido al autor para que explote y disponga de su obra a su voluntad y lo puede hacer publicándola o reproduciéndola. Se entiende por obra toda la que se produce y puede publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura o cualquier otro sistema de impresión o reproducción reconocidos o que se inventen en lo sucesivo.

La obra comienza desde que tiene existencia concreta aunque no se haya publicado y nadie puede hacerlo sin permiso del autor. Son cosas incorporales que contienen ciertos valores espirituales que son producto de actividad intelectual -- creadas, en forma científica, literaria, etc., las cuales no son siempre expresadas y materializadas. Tales producciones son objeto del derecho patrimonial y no patrimonial y es tomado en consideración en cuanto son materia de utilización económica. Se protege en la forma espiritual al igual que en la material, son tutelados en dos formas los derechos ya analizados en sus caracteres esenciales, el derecho del autor y son inherentes a él. ( 9 )

El autor es dueño de su pensamiento y si a ello le da

---

(9) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli " Derechos Intelectuales " Sobre las Obras Literarias y Artísticas " Tomo - I Pág. 74.

una forma especial, que quiere exteriorizar, vemos que se presentan los dos caracteres esenciales del derecho intelectual, uno es el moral, es decir, aquel en el que al autor se le reconoce como tal, como creador de una obra o descubrimiento, - al lado de este derecho tenemos el que tiene para poder obtener alguna ventaja de su creación y es cuando aparece el derecho pecuniario o de explotación de la creación.

## PUNTOS DE VISTA

EL DERECHO PECUNIARIO.- El derecho pecuniario o de utilización es la faz del derecho intelectual que tutela la explotación económica de la obra, de la cual se benefician no solo el autor si no también sus herederos y derechohabientes.

Este derecho se funda en la justicia de asegurar para el autor y sus sucesores, los beneficios producidos por el -- trabajo intelectual, siendo un derecho de duración, (la vida del autor más cierto número de años después de su muerte) y -- esto respondiendo a justas razones de interés público.

Así como el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario lo está -- con la obra, sin perjuicio de la relación lógica que tiene -- también con el autor, en provecho del cual se ha estatuido.

Creemos que el análisis del derecho de explotación -- económica de la obra debería hacerse teniendo en cuenta la -- obra sobre la cual recae. No es lo mismo el ejercicio de tales facultades con respecto a una producción literaria que so bre una obra teatral, por lo tanto se presenta el problema de la "COMUN NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PECUNIARIO", (10) -- cualquiera que sea su objeto inclina a su examen genérico, en cuanto prerrogativa patrimonial otorgada al autor o a sus de-

---

(10) Mouchet y Radaelli, opus cit. T. II, Pág. 71.

rechohábientes, en tanto la circunstancia apuntada insinúa la conveniencia de tomar como pauta los distintos objetos y solo a partir de ellos iniciar el estudio del derecho pecuniario.

Fundamento de su protección jurídica. Este tema ha sido uno de los más debatidos en la historia de los derechos de autor, y se puede afirmar que es a su alrededor que se gesta la protección jurídica del trabajador intelectual, es la razón por la cual el derecho regula la conducta humana que se expresa como actividad "INTELIGENTE" en forma que ésta por su sola naturaleza sea capaz de producir beneficios económicos.-

De los puntos analizados puede concluirse que sería conveniente tratar por separado los derechos a la Explotación Económica en cada clase de obra intelectual, porque no toda obra es susceptible de publicarse, reproducirse, transformarse, elaborarse, colocarse en el comercio, etc., de la misma manera.

El legislador mexicano ha tratado en igual forma a toda obra intelectual, por lo argumentado sería conveniente que diera tratamiento específico a cada una de ellas.

El Artículo 2º de la Ley de Derechos de Autor de 1963,

en su Fracción III consagra el Derecho Pecuniario, al establecer que son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor, el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por el mismo ordenamiento, y el Artículo 4º del mismo, señala como Derechos Pecuniarios el de reproducción, ejecución, y adaptación de la obra, etc. los -- que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y por los medios señalados en tratados y convenios internacionales en que México sea parte.

## CAPITULO SEGUNDO

I.- DERECHO POSITIVO.

Dos etapas distintas ha tenido la evolución legislativa protectora de las obras del intelecto, en la primera, el Derecho Intelectual era considerado casi completamente en su faz patrimonial o pecuniaria, en la segunda etapa adquiere -- una importancia cada vez mayor el aspecto moral, hasta el grado, según el autor Maas Geeteranus, de ser "eclipsado los derechos patrimoniales por los derechos personales o morales -- del autor", para él, el verdadero Derecho del Autor es el Derecho Moral, lo demás es consecuencia de éste. ( 12 )

La protección del autor no solo a él interesa, ya que constituyendo el Derecho Moral un haz de facultades eminentemente personales, por medio de las cuales legan sus obras a la colectividad, es a ésta a quien también interesa, pues ellas pasan a formar parte de su patrimonio cultural, de tal modo que la protección del Derecho Moral importa tanto al autor y a sus derechohabientes como a la sociedad entera.

## II.- LAS LEGISLACIONES

(13) Ettore Valerio y Zara Algardi afirman que la Nueva Ley Italiana se ha adherido a la doctrina "Unitaria del Derecho de Autor", considerándolo como un derecho complejo del-

---

(12) Valdez Otero. Op. cit.

(13) Ettore Valerio y Zara Algardi.

Ambos citados por el Lic. Farell C. Opus Cit.

cual forman parte de los Derechos de carácter patrimonial y - los derechos de carácter moral, que vienen a la defensa de la personalidad del autor. El autor tiene respecto a sus - - obras dos distintos intereses, uno patrimonial y otro moral, - el primero se realiza mediante la publicación, representación, ejecución, reproducción, difusión, etc. de la obra. El segundo se realiza cuando hay intromisión entre el autor y su obra, publicándole sin su consentimiento o en forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola o modificándola.

Los autores argentinos Carlos Mouchet y Sigfrido A. - Radaelli escriben que el Derecho Intelectual sobre las obras literarias y Artísticas comprende dos grupos de Derechos de - diferente calidad; uno son los llamados derechos personales o morales, que consisten en esencia en el Derecho del Autor de crear y de ser reconocido como tal, de dar a conocer su obra - y de que se respete la integridad de la misma, los otros son los llamados Derechos Pecuniarios, relacionados con el disfrute económico de la producción intelectual.

#### LA LEGISLACION PATRIA

Para determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor en nuestra legislación, es necesario hacer referencia a todas y cada una de las leyes u ordenamiento que trataron el problema ya en forma directa pero que al fin y al cabo se ocuparon de él.

La Fracción Ia. del Artículo 50 de la Constitución de 1824 de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como facultad exclusiva del Congreso General, PROMOVER LA ILUSTRACION, asegurando por tiempo limitado "DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES" por sus respectivas obras. ( 14 ).

Bajo el Gobierno de José Mariano Salas, aparece el Decreto del 3 de diciembre de 1846, sobre PROPIEDAD LITERARIA, constituyendo el primer ordenamiento sistemático del México - Independiente, sobre la materia.

Ley formada por 18 Artículos, preceptuando que el autor de cualquier obra, TIENE EN ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD-LITERARIA que consiste en la facultad de publicar e impedir - que otro lo haga". El derecho durará el tiempo de la vida -- del autor y muriendo éste, pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30-años.

Con acertada disposición el Artículo 16 señalaba que-para los efectos legales no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la -obra en la República.

---

(14) Lic. Arsenio Farrell Cubillas. Apuntes mimeográficos. - "El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor". Pág. 5 y Sigts.

Los Artículos 17 y 18 tipificaron la falsificación -- se cometía publicándose una obra o la mayor parte de sus artículos en número completo y un período, una pieza de música o representando una obra sin permiso del autor o copiando una pintura, escultura o grabado, y señaló su penalidad. Se desconoce por quien fué elaborado este ordenamiento.

La influencia de la Legislación Española siguió haciéndose notar en la Legislación Mexicana; seguía en general la orientación de la península, sin embargo, es evidente la gran influencia Francesa del Código Civil de Napoleón sobre el nuestro de 1870 especialmente en materia de obligaciones.

Desde luego, nuestro Código Civil de 1870 se basó en el Código Civil Español de 1851 de García Goyena, inspirado en mayor parte en el Código Civil Francés, en los principios de Derecho Romano, la antigua legislación Española, los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda, etc.

El Código Civil de 1870 dentro de su tema, afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fué el único que llegó a reglamentar estos derechos de propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad Dramática que sí era temporal; declaró también que la propiedad Literaria y Artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo.

EL CODIGO CIVIL DE 1884.- Este ordenamiento es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por la Comisión de la que fué secretario el Lic. Miguel S. Macedo, quien publicó el libro "Datos para el Estudio del Nuevo - Código Civil del Distrito Federal", en donde se explican las razones que informaron las reformas introducidas a este ordenamiento.

Los capítulos II a VII del libro segundo, se destinaron a la reglamentación del Derecho de Autor.

La Fracción III del artículo 1,201, reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del Derecho de Autor.

El Código de 1884, reprodujo en términos generales -- los lineamientos del Código de 1870, que fué el primero en el mundo que equiparó los Derechos de Autor al Derecho de Propiedad.

Nuestra Carta Magna vigente no hace referencia especial al Derecho de Autor, solo establece en su Artículo 28- - los monopolios o privilegios que por Ley se permiten, expresándose en los siguientes términos.

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de título de protección a la Industria, exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los co-

reos, telégrafos, radiotelegrafía y a privilegios que por de terminado tiempo se concederana los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos".

EL CODIGO CIVIL DE 1928.- La Comisión formada por -- los señores Lic. Francisco H. Ruíz, Ignacio Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno, hicieron un proyecto de nuevo Código Civil, el cual fué publicado, en forma de Código, en fecha 25 de abril de 1928. Se convirtió en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal.

Este ordenamiento de 1928 (vigente a partir de 1932)- se hizo la consideración de que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de propiedad exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Por estas razones el aludido ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de Propiedad, sino de un derecho distinto con características especiales -- que denominó "Derecho de Autor" que según definición del Lic. Rafael Rojina Villegas "es un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra".

Este derecho se manifiesta como un privilegio tempo--

ral, es un poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso es un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra para su publicación, ejecución, o traducción sin que nadie pueda ejecutar dichos actos.

En este Código se fijan diferentes plazos, según la naturaleza de la obra para el uso de este beneficio temporal.

Para obras científicas e invenciones se crea un privilegio de 50 años, independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de 50 años si el autor muere antes de ese plazo, si éste sobrevive 50 años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos. Para las obras Literarias y Artísticas se reconoció un privilegio solo por 30 años y la propiedad drámatica constituida por la ejecución de obras teatrales, musicales, un privilegio de 20 años.

En términos generales el Código Civil de 1928 reproduce las disposiciones contenidas en el de 1884, declarando en su artículo 1,280 el carácter federal de las disposiciones de su contenido y a éstas mismas como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de nuestra Constitución. -- Las reglamentaciones de 1947, 1956 y 1963 relativas al derecho de autor serán objeto de estudio en capítulo separado, da da su importancia.

Así tenemos que, la Constitución de 1824 y la de 1917 se inclinaron por la TEORIA DEL PRIVILEGIO, se deduce así de los artículos 50 y 28 respectivamente de esas dos cartas fundamentales.

La Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884 - equiparon los Derechos de Autor al Derecho de Propiedad.

En tanto que el Código de 1928 retornó de nuevo a la-  
TESIS DEL PRIVILEGIO, ya que no acepta como susceptibles de -  
posesión exclusiva a las ideas y señala como un PRIVILEGIO --  
TEMPORAL la traducción, la publicación y ejecución del denomi-  
nado DERECHO DE AUTOR.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947.- Cita-  
remos que dicho ordenamiento cataloga al Derecho de Autor co-  
mo un Derecho Intelectual Autónomo, distinto del de Propiedad  
o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de  
ventaja especial otorgadas por cualidades privilegiadas a los  
autores intelectuales. ( 15 ).

Igual orientación aunque no lo dice expresamente, si-  
gue la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

En la Ley de 1963 se considera a la Ley de Derechos -  
de Autor no tan sólo como una DISCIPLINA AUTONOMA, sino como-  
UNA NUEVA RAMA DEL DERECHO PUBLICO, que requiere atención del  
Estado.

---

(15) Lic. Arsenio Farell Cubillas. Apuntes mimeográficos. -

C A P I T U L O   S E G U N D O

LA REGULACION INTERNACIONAL.

CONVENCIONES.

a).- La Convención de Berna.

b).- Convenciones en América.

## CONVENCIONES

La protección del Derecho de Autor se inició como consecuencia del descubrimiento de la imprenta, que ofreció un medio mecánico y económico a la reproducción y difusión de las obras del pensamiento.

Existen dos grupos de uniones relativas a la protección de obras intelectuales. El primero lo constituyen la Unión Berna, integrada por 34 países europeos, Africanos, Asiáticos y el Brasil. Las dos principales potencias del mundo: Rusia y EE. UU. estaban incluidas así como casi todos los países del Continente Americano.

Esta Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 entró en vigor el 5 de diciembre de 1887, y creó la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que es el organismo que se encarga de la protección de la protección y estudios internacionales del Derecho de Autor.

El segundo grupo lo constituyen varias Uniones Americanas, regidas por distintas convenciones, figurando entre las más importantes la de Buenos Aires de 1910, la de Habana de 1928 y la Washington de 1946.

La Convención de Berna, formada originalmente por 30 artículos, ha sufrido modificaciones y algunas anexiones. En

primer lugar la de París, de 4 de marzo de 1896 por un Acta adicional y una declaración interpretativa en vigor después del 9 de diciembre de 1897.

El 13 de noviembre de 1908 en Berlín se decidió reformarla completamente, dándosele el nombre de "Convención de Berna, revisada por la protección de las obras Literarias y Artísticas", entró en vigor el 9 de septiembre de 1910.

El 20 de marzo de 1914, se firmó en Berna un protocolo adicional que entró en vigor el 20 de abril de 1915 y concede la facultad de restringir la protección a cualquier país no unionista.

El acta de Berlín sometida a revisión en Roma, el 2 de junio de 1928, entrando en vigor el 1º de agosto de 1931, esta conferencia recomendó la unificación de los principios comunes de las convenciones Panamericanas y de Berna de 1886.

En el Continente Americano a partir del año de 1889 - en que se firmó el tratado de Montevideo por los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y el Uruguay se han sucedido intentos para llegar a una Convención Americana inspirada en cierto modo en la de Berna diferenciándose de ésta en que no se fijaron plazos para la ratificación por los Estados, y en que declaró su validez para los mismos, cualquiera que fuese el número de los que la ratificaran.

Los Estados Unidos iniciaron poco tiempo después acti

vidades análogas a las puestas en marcha por los países de Su damérica, celebrando 4 conferencias Interamericanas, su objeto fue el estudio y discusión de la protección a la propiedad Literaria y Artística. En 1901 se firmó la Constitución de -- la Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad Literaria y Artística.

En Río de Janeiro se reunió la Conferencia Panamericana, adoptando algunas modificaciones en materia Literaria y Ar tística.

En Buenos Aires, el 12 de julio de 1910, se reunió la Conferencia Panamericana, su objeto principal fue el estudio del acuerdo entre las Repúblicas Americanas, relativas a las patentes de Invención, Marcas de Fábrica y la Propiedad Intelectual y Literaria.

Posteriormente se celebró la Convención de Montevideo en la que se permitió el acceso a ella, a los países que no -- habiendo tomado parte en sus deliberaciones estén dispuestos a ratificarlas.

Al margen de estas Convenciones los países Americanos han suscrito Tratados Internacionales Particulares con diversas potencias europeas, por lo que consideramos lo útil y necesario que sería la redacción de un Ordenamiento Internacional y la no menos imperiosa necesidad de llegar a -- una unificación de leyes y disposiciones al respecto, ya --

que es una materia Internacional por naturaleza, dando por resultado una más eficaz y justa protección a los Derechos de Autor.

El Artículo 17 de la Convención de Berna, establece:-- "las disposiciones de la presente Convención no pueden afectar en ninguna forma el derecho perteneciente al gobierno de cada país, de permitir vigilar o prohibir por medios legislativos o de policía interna, la circulación, representación y exposición de toda obra o reproducción respecto a la cual la autoridad competente tuviera que ejercer aquel derecho". Disposiciones análogas contienen las Convenciones Panamericanas de México, la de la Habana y la de Washington que estipula -- que no se limitará a los Estados el vigilar, restringir o prohibir de acuerdo a su legislación interna la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las -- buenas costumbres.

Nuestro país se rige por las disposiciones de la Convención de Berna y así, en 1957, el 6 de junio promulgó el Decreto de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

La Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, artísticas y científicas publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947.

La Convención Internacional sobre la protección de --

los Autores, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fo nogramas y los organismos de Radiodifusión, celebrado en Roma, publicado en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1964.

En el Diario Oficial de 3 de abril de 1964, se publicó la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística que se suscribió en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

La Convención de Berna para la Protección, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en el París el 4 de mayo de 1946, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, esta última fue aprobada por la Cámara de Senadores, en 1966. En fecha 17 de abril de 1967, se extendió el Instrumento de adhesión de México, depositándose el 11 de mayo de ese mismo año, ante el Gobierno de la Confederación Suiza, haciendo notar que al depositarse dicho Instrumento de Adhesión se indicó que los Estados Unidos Mexicanos deseaban substituir, al menos personalmente, el Artículo 8 en lo que concurre a las traducciones por las disposiciones del Artículo 5 de la Convención de la Unión de 1886 que fue revisada en París en 1896.

El 20 de diciembre de 1972 se aprobó el Convenio suscrito por el Representante de los Estados Unidos Mexicanos en Ginebra, Suiza, para la "protección" de los productores de fo nogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas".

En el Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor que se dió en la Convención de Berna - se consignan:

a).- La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, publicada en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963.

b).- Tarifa para el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos, publicada - en el Diario Oficial el 19 de julio de 1962.

c).- Tarifa para el pago de derechos de autor para -- quienes exploten películas cinematográficas, publicada en el Diario Oficial de 9 de noviembre.

d).- Tarifa para regular el pago de derechos de autor por el uso de la música en transmisiones de las estaciones ra diodifusoras comerciales de la República Mexicana.

e).- Decreto que dispone que los editores de libros - remitan 2 ejemplares a las Bibliotecas Nacionales y del Con-- greso de la Unión, de cada una de las ediciones de libros, pe riódicos y revistas que publiquen con fines comerciales, pu-- blicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1965.

f).- Tratado de Paraguay de 1958, promulgado por De-- creto de 11 de julio de 1960 y publicado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1960.

g).- Convención de Roma, publicada en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1964.

En Atención al contenido del Repertorio Universal de legislación y Convenios sobre el Derecho de Autor a que se ha hecho mérito, cabe advertir que deben incluirse en dicho Repertorio las siguientes, tarifas y Convenios que se encuentran en vigor en México.

1.- Tarifa para el pago de derechos en representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1964.

2.- Tarifa para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1964.

3.- Tarifa para el pago de derechos de ejecución de música mediante transmisiones especiales, publicada en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1964.

4.- Decreto que fija la tarifa para el pago de derechos por el servicio de examen, registro y expedición de certificados respecto a obras científicas, literarias o artísticas, publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1946.

5.- Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, publicado en el Diario

Oficial de 17 de octubre de 1939. Este reglamento debe estimarse vigente, y aplicable en lo que no se oponga a la Ley Federal de Derecho de Autor vigente de 1963.

6.- Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta Convención Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, Argentina el 11 de agosto de 1910, publicada en el Diario Oficial de 23 de abril de 1964.

7.- Convenio de Ginebra, Suiza para la protección de los productores de fonogramas contra la protección no autorizada de sus fonogramas. El decreto aprobatorio se publicó en el Diario Oficial de 2 de abril de 1973, estando pendiente -- hasta la fecha la publicación del texto del Convenio.

## S E G U N D A      P A R T E

## C A P I T U L O      P R I M E R O .

## I.- NOCIONES PRELIMINARES.

Hemos dicho que el Contrato de Edición es de origen - más o menos reciente en relación con los contratos tradicionales, ya que en la antigüedad, por falta de medios adecuados - para la reproducción no se daba éste y como sabemos lo que caracteriza a la Edición es precisamente la reproducción de - - ejemplares múltiples.

Por otra parte recordemos que el ejercicio de las profesiones liberales en Roma era de carácter gratuito, salvo algunos antecedentes, los historiadores citan como ejemplo del contrato más antiguo, encaminando a regular ediciones entre - autor y editor, el suscrito el 15 de septiembre de 1567 entre Benvenuto Cellini y los impresores florentinos Marco Peri y - Valente Panizzi.(17)

Los prejuicios sociales impedían a los autores que se aprovecharan pecuniariamente de su talento, aunque no era mal visto que aceptaran el donativo discrecional de algún personaje al cual dedicaban su obra.

A principios del Siglo XVI aparece regularmente la legislación iniciada en la concesión de un Privilegio Real otorgado por el Senado Veneciano a Juan de Spira para que pudiera imprimir y explotar una edición a los escritos de Cicerón.

Satanowski (18) escribe "Que los privilegios más antici

---

(17) Lasso de la Vega J. "El Contrato de Edición", Pág.92.

(18) Isidro Satanowski. "Derecho Intelectual".T.I.Pág.10 Ob.- Cit.

guos fueron conferidos en 1479 a los impresores bajo la forma de exclusividad o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas, uno de los primeros es en el año de - 1495 otorgado por el Senado de Venecia a Aldo Manuce, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. En Francia se otorgaron verdaderos-privilegios concedidos y revocados por el propio gobierno. Pero a la sombra de ellos surgió el reconocimiento del Derecho-Intelectual, que siguiendo diversas doctrinas, regulándose - por diferentes Leyes, Convenciones y Conferencias, llegó a la consagración definitiva del Derecho de Autor y la protección-efectiva de su doble aspecto moral y pecuniario.

La dinámica social ha creado la necesidad de que el - Derecho de Autor se extienda a proteger el pensamiento. La - tendencia del Derecho actualmente es más social que personal- o individualista.

La finalidad propia de la Ley Federal sobre los Derechos de Autor es proteger al acervo cultural de la nación por esto se afirma la gran tendencia social de nuestra ley. Como lo establece en su Artículo primero, el cual dice: "La presente ley es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, sus - disposiciones son de Orden Público y se reputan de interés social., etc.

Las legislaciones sobre el Derecho de Autor son de carácter proteccionista siempre, esto se deduce de la lectura -

aún somera de cualquier legislación al respecto.

El contrato de Edición aunque se celebra entre autor y editor, conserva esa característica social de nuestro Derecho, pues mediante ella se regula una situación jurídica que a la larga redundará en beneficio de la colectividad.

En nuestra anterior exposición reconocemos dos derechos exclusivos del autor, el moral y el patrimonial. El derecho moral ha sido estudiado en su importancia y principal función, en nuestro presente estudio es fundamental el derecho patrimonial y su desplazamiento o cesión al editor para su publicación. A continuación veremos algunas teorías y concepciones que tratan de explicar la naturaleza jurídica del contrato antes mencionado.

Generalmente los autores, especialmente los franceses, sostienen que los derechos patrimoniales son dos: los de reproducción y los de representación.

En nuestro concepto, la reproducción es una acepción restringida que no denota la verdadera intención y propósito del autor, que es la de publicar su obra y vender sus ejemplares, o sea editarla. Por eso hablaremos preferentemente del Derecho de Edición sin perjuicio de tener en cuenta los otros aspectos de la reproducción, con independencia de la reproducción y representación, existen los derechos patrimoniales llamados de modificación, los que ameritan estudio separado. Discrepamos de estos autores cuando sostienen que los derechos -

de traducción y adaptación son el complemento natural del derecho de reproducción.

Para estos autores, son complementos del derecho de modificación.

Reproducción quiere decir en rigor, copia servil, - - fiel, literal, en fin una calca, a diferencia del reproductor "el modificador se manifiesta mediante una creación de forma, expresión o composición, aunque manteniendo el contenido original de la obra modificada.

En síntesis, los derechos patrimoniales pueden ser de cuatro clases fundamentales: a) El derecho de editar la obra, es decir, ponerla a disposición del público mediante una edición, o reproducirla -copia servil- publicarla, difundirla, venderla y distribuirla. Es indudable que el autor tiene, sobre todo, el derecho de edición. b) El derecho de comunicar - la obra al público y explotarla, lo que equivale a la representación o ejecución pública. La primera comprende, fundamentalmente, las obras drámaticas, las pantomimas, los dramas líricos y en general toda obra que puede ser representada en un escenario. La segunda atañe preferentemente a las composiciones musicales, se la equipará a la exhibición en público, a la transmisión radiotelefónica, a la exhibición por cinematógrafo, televisión o por cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de obras literarias o artísticas. No hay que confundirla con la edición, pues en ésta hay una exterioriza-

ción material y concreta mientras que en la representación se trata de una realización inmaterial. c) El derecho de modificar la obra, para ponerla al alcance de otro público o gusto. Abarca la traducción, adaptación, refundición, modificación, y transporte. d) El derecho de disposición o sea el derecho de desprenderse de la obra, a título gratuito u oneroso, es la cesión o enajenación.

Estos derechos patrimoniales pueden ejercitarse conjunta o sucesivamente, lo que significa que un autor esté en disposición de reproducir la obra y luego representarla, traducirla o venderla, estos derechos también pueden ser transferidos o renunciados etc. El ejercicio de estos derechos significan para el autor beneficios pecuniarios. Además, estos derechos pueden ser motivo u objeto de ejecución por los acreedores en lo atinente al provecho económico de las obras ya publicadas, cuidando de que no se afecte el derecho moral, que es el que tiene el autor del reconocimiento como creador de la obra y que no puede ser usado sino por el mismo, este derecho es inalienable. La obra no puede ser rematada, solo pueden ser ejecutados o embargados los beneficios que deje su explotación y también puede trabarse ejecución sobre los ejemplares.

El autor tiene una doble protección accional, la civil y la penal, aunque podrían agregarse ciertas medidas de seguridad. Esto quiere decir que, si un elemento extraño interviene usurpando algunas de las facultades que corresponden

al autor éste podrá actuar legalmente para oponerse al intru-  
so que conculque su derecho. De no existir autorización pre-  
via del autor o de sus derechohabientes se estará en presen-  
cia de un acto violatorio del Derecho de Autor. Las afectacion  
es como los derechos agrupan alrededor de las clases que aca  
bamos de mencionar, unas tienen por objeto la edición y la re  
producción, otras la representación, otras la traducción, - -  
etc.

Es importante destacar que los derechos patrimoniales  
podrán abandonarse o renunciarse, siempre que lo sean expresam  
ente sin que pueda darse interpretación extensiva a este - -  
principio. No son susceptibles de adquisición por prescrip- -  
ción positiva. Empero las acciones podrán extinguirse por el  
término del tiempo y según los plazos que establezcan las le-  
yes de fondo. Creemos que Satanowski alude con este giro a --  
los principios del Derecho Civil.

Desde luego afirmamos que el Derecho de Edición, se -  
caracteriza como derivado de un contrato, en el cual, el titul  
ar de una obra intelectual, se obliga a entregarla a una em-  
presa editora (o a un editor), la cual, a su vez, se comprome  
te a reproducirla de una manera uniforme y directa; a difun--  
dir los ejemplares entre el público y por último, a vender al  
público dichos ejemplares. Es muy importante precisar los térm  
inos de publicación y edición. La convención de Berna (19),-

---

(19) Satanowski, Tomo I, No. 193, Pág. 338, e infra, nota ( 9 )

realizada en Bruselas en el año de 1948, ha establecido en el apartado cuarto del Artículo 4o., que por obras publicadas en el sentido de los Artículos 4o, 5o y 6o. de la misma Convención, consideran las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser - - puestos en cantidad suficiente a disposición del público. Sobre este particular se impone hacer ciertas aclaraciones que no conduzcan a evitar caer en la frecuente confusión de obras publicadas y obras editadas, desde luego afirmemos, que una obra publicada es lo contrario de la obra inédita o sea aquella que a pesar de concluída, no se ha puesto al alcance del público. También es menester distinguir la publicidad de la publicación, según la legislación y la doctrina más generalmente aceptada, la publicación requiere: a) un acto voluntario del autor; b) comunicación al público en forma eficaz y definitiva; c) que se emplee un procedimiento de acuerdo a la naturaleza de la obra; d) que realmente se haga llegar al conocimiento del público, pues éste no ha de ser un círculo pequeño y desinteresado, tampoco podría hablarse de publicación cuando se tire un número reducido de ejemplares, pues cuando esto ocurra se puede hablar de publicidad pero no de publicación. Aclarado que las expresiones, publicidad y publicación no tienen el mismo sentido, procede señalar que en sus respectivos significados tampoco deben identificarse los términos de publicidad y edición, vocablos diferentes, publicar una obra no es lo mismo que editarla. La publicación es algo genérico relativamente a la edición que es específica con rela-

ción a aquella. Más sobre este particular leamos a Satanowski que igual a otros autores concuerdan en que, publicar una - - obra quiere decir ponerla en conocimiento del público, distintamente, editarla es tan solo una manera de llevar a cabo dicho conocimiento, por lo tanto, la edición viene a ser una de tantas maneras posibles de publicación, como antes adelantábamos, la edición es una especie dentro del género de la publicación, como dice Satanowsky definir la publicación vinculando a la edición a los fines de la técnica jurídica, implica - deformar el sentido del primer término reduciendo arbitrariamente al segundo. Es menos difícil definir la edición que la publicación, en efecto aquella implica una técnica bien conocida, consistente en fijar una obra bajo una forma material - que la hace accesible en modo permanente y según un procedimiento que da lugar a la multiplicación intensa de ejemplares, decimos de paso, que en este sentido, la edición se opone a - la representación que no es otra cosa sino que la efímera comunicación de una obra a través de un procedimiento que hace posible su percepción inmediata, en su plenitud, sin que se - renueve la impresión. Desde la época de la invención de la imprenta pareció quedar claro el concepto de edición, pero con el avance de los siglos la precisión y claridad del contenido del derecho de edición ha quedado un tanto empañado por la supervivencia de nuevos procedimientos para llevar las obras al conocimiento del público, como son el disco, las películas y el radio y televisión. Aunque para muchos autores el disco y el film constituyen procedimientos de edición, porque en - -

ellos se encuentran elementos definitorios que hemos señalado.

Satanowsky opina que deben diferenciarse publicación y edición, afirmando que la publicación consiste en la reproducción y difusión de la obra sin que sea indispensable la venta de ejemplares, haciendo referencia, el mismo autor a las disposiciones correspondientes de la Convención de Berna y su revisión en Bruselas. Subraya, que, además debe tenerse en cuenta la independencia entre la publicación de una obra y su representación y ejecución. Este asunto reviste importancia porque en el siglo pasado la legislación de ciertos países concedieron libertad para la representación y ejecución de una obra publicada, si bien se exigía para ese uso igual el de representarla o ejecutarla, igual a la existencia de una reserva sobre los ejemplares de la obra en el momento de su publicación. A nuestro juicio, definitivamente puede hablarse de edición de obras cinematográficas, pues los ejemplares por regla general no se venden ya que cuando se reproducen con objeto de difusión y exhibición, lo que quiere decir distribución y circulación. Para la obra cinematográfica o film la publicación se constituye por la distribución y exhibición, en esta forma se proyecta al exterior y se difunde entre el espectador que viene a ser una especie de consumidor, pero procede destacar que tratándose de obras literarias y musicales, la edición, como ha sido antes definida, es el medio de exteriorización más importante, sin que podamos predicar lo mismo de la obra cinematográfica.

Según hemos visto, lo característico de la edición es

la difusión y venta de los ejemplares de la obra editada, algunos autores, comparan el hecho de difundir y proponer la compra de la obra o de propagar su venta con la figura jurídica denominada, la oferta al público, lo cual no es otra cosa que una forma de declaración unilateral de voluntad que obliga al autor de la oferta a respetar las condiciones en que fué celebrada la venta de la obra. En otras palabras, los que pagan el precio anunciado, adquieren por ese hecho un ejemplar de la edición. Al respecto, los clientes pueden ser más o menos numerosos, lo cual, está determinado por el interés intrínseco de la obra o porque el precio sea más o menos elevado, no siendo indiferente a esta situación de difusión y venta de la obra, la rareza de la misma o la escasez de ejemplares en el mercado.

Veamos el caso del teatro, cuando un autor teatral, generalmente llamdo dramático, (aunque no siempre el teatro sea drama), hace imprimir su composición o pieza en varios ejemplares y los distribuye entre los directores teatrales para que se presente la obra en diversos lugares, y cuando además de esos ejemplares se sacan copias para que los actores estudien su papel, no podemos decir que se impida la edición de la obra, porque el propósito de tal distribución no es difundirla ni venderla, así fuesen numerosos; la finalidad propuesta en este caso es diferente ya que se trata de representarla públicamente. En otras palabras, los ejemplares no sirven para difundirla, pues la obra queda encerrada en un ambi-

to profesional y solo se procuraran los ejemplares que pertenecerán a un grupo especialmente calificado, el de los actores.

En resumen, los ejemplares enviados a los teatros para el uso privado de las personas a quienes se les confían, - como son actores, apuntadores, etc. son meros instrumentos de trabajo que sirven a la representación pública. Es de notar - que una edición no dá más derecho que el uso directo del ejemplar, lectura de la obra o pieza teatral, ejecución privada - de la misma, exhibición de estatuas en lugares privados, - - quien pretendiera servirse del ejemplar de la edición para - otros fines, como es la ejecución musical pública, debe cumplir las formalidades como si no poseyera ejemplar alguno citado.

Hay casos en que el autor teatral, ya sea comedia opera o zarzuela, hace imprimir alguno o algunos ejemplares para remitirlos a los directores teatrales con vistas a que la - - obra en cuestión se presente o represente en distintas poblaciones o ciudades, entonces, tampoco habrá edición puesto que, como mencionamos al principio en que nos referimos a la multiplicidad de ejemplares que solo han de servir a los autores - para que estudien su papel. En segundo lugar es importante, - al distinguir la edición de la ejecución pública de composiciones y piezas musicales, donde al parecer la edición y la - ejecución pública están más próximos, en esta hipótesis, generalmente se edita la obra musical, se la reproduce y se la - provee a su difusión y venta por miles de ejemplares, pero -

aquí los poseedores de éstas ejecutan la obra públicamente -- más han de contar con la autorización del autor o de cual- -- quier derechohabiente. En este supuesto, deben tener en cuenta que esa autorización se otorga mediante el pago previo de los derechos a que haya lugar. En esta hipótesis, es más difícil distinguir la edición, porque existe la difusión y venta de ejemplares, pero lo típico de la ejecución musical es el requisito de operar previo permiso del autor.

En los tiempos que corren es de capital importancia -- ubicar las obras cinematográficas, una vez producida una película o film, debe considerarse que su destino es llegar a las salas de espectáculos para exhibirse al público, a los fines de conseguir esto, en la actualidad son indispensables los intermediarios, llamados corrientemente distribuidores. Estos, -- generalmente gestionan y consiguen la cesión de los derechos de los autores de las obras. Empero, una vez obtenido el ejemplar, los intermediarios o distribuidores no lo emplean o -- usan en carácter de explotación artística, sino que su actividad consiste en ceder el ejemplar a los detallistas, tal como si se tratara de una mercancía. No son otra cosa que distribuidores regionales o exhibidores, propietarios de salones cinematográficos, donde suministran su mercancía a una especial clientela integrada por el público. Nótese pues, que el exhibidor no ofrece al público los rollos de películas ni vende -- o alquila directamente el ejemplar de la obra, ya que éste, -- es para el cine solamente un medio de representación a través

del proyector, es así como se integra la ejecución o exhibición cinematográfica.

Es pertinente aclarar que hay casos en que los ejemplares de películas están destinados exclusivamente a la organización de representación pública, restringiéndose su circulación ya que solo han de servir a determinados grupos corporativos, como por ejemplo, funcionarios, banqueros, industriales y en general hombres de negocios en cuyo caso no es posible imaginar que se trate de un contrato de edición. Tampoco hay edición en los casos en que un productor o un distribuidor hace publicidad para que una obra sea conocida por los exhibidores. En estas situaciones no se significa que la obra haya sido editada, aunque haya sido puesta a la disposición del público, clientes o de un grupo social aunque no se determinasen las personas a quienes se dirija, sin importar que a posteriori, las empresas respondan al llamado (propaganda) o compren películas para un país o región determinada o inclusive para ser exhibidas en cierta región o ciertas salas cinematográficas.

## II.- EL CONTRATO Y SU DEFINICION

## II.- EL CONTRATO Y SU DEFINICION

Conforme lo hemos explicado, vamos a hacer suscita - referencia a lo que podríamos llamar presupuestos básicos del contrato de edición.

Dicho así, groso modo, anticipamos que el contrato de edición se celebra entre dos personas: el autor y el editor, - con vistas a que éste reproduzca una obra de las listadas en el Artículo 7o. de nuestra vigente Ley Federal de Derechos de Autor; precepto éste, que debemos interrelacionar con el Artículo 4o., en el que se procura caracterizar el contrato de -- edición, así con lo dispuesto en los Artículos 1o y 2o. de la antes nombrada legislación reglamentaria del Artículo 28 de - nuestra Carta Magna. De la lectura de los textos indicados se infiere que la contratación editorial nos requiere por defi-- nir los elementos personales del contrato habido entre dos ce lebrantes, de los cuales, uno es el autor de cierta obra filosófica, científica o artística y el otro es el editor.

El autor de la obra es protegido por la Ley, protec-- ción semejante a la que a los autores conceden la mayoría de las legislaciones contemporáneas, dentro de cuyos textos se - señalan también las diversas obras dignas de regulación jurí- dica.

De lo anterior se desprende que entre los supuestos - implícitos del contrato de edición, cuenta el relativo al au- tor de ciertos grupos de obras culturales, in genere. Ahora -

bien, una de las formas de protección al autor, radica en la regulación de los contratos que éste celebra con su editor o sea, la persona encargada por el autor o sus causahabientes, para imprimir o reproducir la obra con el fin de proveer a la distribución y venta de los ejemplares impresos o reproducidos. No estamos aún en la conyuntura propicia para el análisis de las diversas relaciones vinculantes entre autores y editores. Tan solo queremos dejar sentado que la intervención de los autores en el contrato de edición es por sí sola razón suficiente para empeñarnos en este Capítulo en indicar quienes autor y cuales son las obras que éste debe crear para hacerse merecedero de la protección legal y también para saber cuales son sus derechos y deberes frente a los llamados editores, al lado, ante y frente al Estado y a la Sociedad.

El contrato de edición pues, supone que el editor tiene una contrapartida personal llamada autor de alguna especie de obra, investido de unos especiales derechos o facultades denominados, inveteradamente, Derechos de Autor, vocablos cuya conjunción ha hecho pensar en una relación de propiedad, conocida comúnmente como "Propiedad Intelectual", cuando no se llama con el nombre de "Propiedad Incorpórea", o bien "Derecho Intelectual".

No dudamos que quienes habrán de enjuiciar este trabajo, hayan advertido cuales son los supuestos que emergen al pronunciar las palabras "Contrato de Edición". Después de lo dicho en párrafos anteriores, parece plantearse el interrogan

te sobre lo que ha de ser entendido por el vocablo "autor" y lo que significaría con la palabra editor. Pero también toman fuerza, alrededor de dichas cuestiones, otras preguntas en torno a las suposiciones relativas al sentido de las palabras "Propiedad Intelectual", "Propiedad Incorpórea" o "Derecho Intelectual" que a su vez hacen imaginar una titularidad de derechos relativamente a ciertos objetos dignos de protección jurídica, ya que al citarse ciertos tipos de propiedad se emplean términos estrictamente jurídicos, alusivos a derechos reales sobre algo susceptible de apropiación, que en la especie no es un algo corpóreo, pues la corporeidad de ese algo queda desmentida al calificarse la voz propiedad con la adjetivación intelectual, cuando no se emplea el calificativo "incorpóreo". De esta suerte, vamos descubriendo que a los autores y a los editores se les refiere al poder jurídico que tienen sobre algo "intelectual" o "incorporeo".

Adelantaremos que la terminología al respecto induce a no pocas confusiones que nos obligan a esclarecer el alcance del término autor, y, del término editor. Creemos que cuando hayamos conseguido esto, estaremos en condición de señalar la denominación adecuada, sin perjuicio de revisar vocablos que se han pretendido usar para nombrar las "propiedades intelectuales" o "propiedades incorpóreas".

El concepto más aceptado sobre el contrato de edición es el que establece cuando el titular de una obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla de -

manera uniforme y directa, difundir los ejemplares entre el público o vender al público dichos ejemplares.

La reproducción es distinta de la producción, ya que la primera, es sacar copias de la obra creada o producida y la producción es la creación de la obra. La reproducción puede ser distinta a la venta.

La obra reproducida puede difundirse de dos maneras:

- a) La Edición
- b) La distribución, cuyo fin es la representación o exhibición.

El derecho siempre ha dado una distinción de personas y se habla de personas físicas y de personas morales, de tal manera que, existen para el derecho personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas. Se entiende por persona todo sujeto de derechos y obligaciones. El autor es la persona física titular de todas o algunas facultades comprendidas en el derecho intelectual. Analizando esta situación, encontramos dos categorías de titulares, los autores en primer lugar y en segundo los sujetos a quien corresponden todas las facultades que otorga la Ley. El titular de ese derecho es el autor que concibe y realiza una obra literaria o científica y como editor a la persona física o moral que se obliga a publicar esa obra por su propia cuenta.

Elementos de existencia del contrato de edición. En -

todo contrato tanto civil como mercantil deben darse los elementos esenciales que son el consentimiento y el objeto.

En el Contrato de Edición deben darse, tanto el consentimiento como el objeto. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones. Debe exteriorizarse y la Ley exige que sea en forma escrita con lo cual se agrega otro elemento que es la formalidad.

El consentimiento se integra por dos elementos que son la propuesta y la aceptación. La propuesta o policitud no están establecidos por disposición especial pero se deduce del Artículo 40 de la Ley citada en el que dice que el autor se obliga a entregar al editor la obra y éste a su vez se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla, encontrando los elementos antes enunciados, la propuesta del autor y la aceptación del editor.

El contrato de edición, como los demás contratos descansa sobre el hecho denominado acuerdo de voluntades; el cual debe ser exteriorizado y para ello existen dos formas que son la expresa y la tácita, siendo la primera cuando se expresa verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Es tácito cuando resulta de hechos o actos que presuman o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresa-

mente.

El objeto.- El Artículo 1824 del Código Civil establece que: son objeto de los contratos, 1.- La cosa que el obligado debe dar; 2.- El hecho que el obligado debe o no hacer.

El autor para cumplir con el objeto del contrato debe entregar al editor el manuscrito que contiene su obra o creación, su conducta se enfoca a una acción de dar. El editor -- por su parte se obliga a realizar tres funciones que son reproducir, distribuir y vender la obra, objeto del contrato.

La cosa a la cual se refiere la prestación debe tener los siguientes requisitos: Existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y debe estar en el comercio. Art. 1825. C.C.

El derecho protege el producto del esfuerzo creador - del individuo y en esta forma reconoce y da amparo y protección a éste, por medio de leyes que reglamentan al derecho in telectual. En lo referente a la formalidad del contrato se deduce de las disposiciones relativas, que debe ser escrito - el contrato y debe inscribirse en el Registro del Derecho de Autor.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el Contrato de Edición, tenemos que debe existir la capacidad que es - la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, - y ejercerlos. En cuanto al Contrato de Edición la regla sobre

la capacidad se establece, expresando que son hábiles para -  
contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley. Otras  
de las características del Contrato de Edición es que el con-  
trato sea realizado libre de vicios que pueden ser el error,-  
dolo o violencia. Las partes tienen absoluta libertad para -  
exponer su consentimiento, así como para establecer el conte-  
nido del contrato a excepción hecha de lo establecido como -  
irrenunciable por el propio Derecho.

a) CONSIDERACION EN EL DERECHO CIVIL

Satanowski considera que la edición es un instituto - regido por las reglas específicas del derecho intelectual más que por los preceptos del derecho común; esto es del derecho-civil. El autor argentino, usando un giro que no satisface - dice que es un contrato "sui generis" no clasificado dentro - de las categorías del Código Civil con un nombre y una disciplina especiales. A nuestro juicio esto no significa que sea- tan "sui generis" pues el hecho de no estar clasificado ni re- glamentado entre las figuras del Código Civil no lo priva de- su carácter de innominado o atípico, lo cual no le da carác- ter único, ya que muchos son los contratos innominados o no - tipificados en el Código Civil, sin que tal circunstancia les imprima el sello de "sui generis". En efecto el Artículo 1858 del Código Civil Mexicano dice textualmente "que los contra- tos que no están especialmente reglamentados en este código - se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas por - las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglados en este Ordenamiento. En nuestro sistema jurí- dico, esto bastaría para extraer el régimen legal del contra- to de edición, de no existir la vigente Ley Federal de Dere- chos de Autor y de no haber existido la ley anterior, la regu- lación que establecía el Código de 1884 bajo los títulos de - propiedad Literaria, Dramática y Artística en algunas legisla- ciones, especialmente en el Código Federal Suizo de las obli-

gaciones se disciplina el contrato de edición en el Título - XIII, Artículos 372 y siguientes.

Satanowski se empeña, con razón, en establecer comparaciones con otras figuras jurídicas contractuales. De esta suerte, existen opiniones que pretenden asimilar el contrato de edición al contrato de sociedad, por ejemplo, las doctrinas prevalescientes en Francia y Suiza se orientaron en este sentido, por lo cual habremos de examinar subsiguientemente las opiniones de Di Gregorio, Stolfi, y otras doctrinas que aspiran a identificar el contrato de edición con el de compraventa.

Otra corriente que ha tratado de difundirse en Francia trata de acercar la edición al contrato de arrendamiento; pronto haremos la reseña abreviada de estas direcciones para preparar nuestra conclusión.

Se ha tratado de asimilar el contrato de sociedad con el contrato de edición. Aún cuando se establezca que en la edición el pago del precio sería un tanto por ciento de los ingresos conseguidos por el editor, no podría pensarse que se trata de un contrato de sociedad ya que cualquier semejanza quedará extinguida o borrada por las enormes diferencias de las situaciones que se regulan en ambas figuras contractuales. Quienes asimilan el contrato de edición al contrato de sociedad, piensan al autor como el concedente de un cierto derecho al uso de su obra, y así, tal concesión, la asemejan a una aportación tendiente a que el editor realice su actividad.

Sobre el particular, Di Gregorio que mira en el contrato de edición un contrato de sociedad, considerándolo como el otorgamiento, de parte del autor, de la concesión de un cierto uso de su obra y de parte del editor, la propia actividad, confunde la naturaleza de uno y otro contrato con la cuestión de la posibilidad de convenir, entre autores y editores, un contrato de sociedad o uno de asociación en participación. Pero la diferencia entre sociedad y edición, son decisivas, porque en virtud del contrato de edición el editor adquiere un derecho propio de reproducción y de difusión de la obra del autor, dicho derecho le pertenece en lo personal y será oponible directamente contra terceros; nunca obrará a semejanza del administrador de una sociedad, sino que utilizará un bien que le es propio y no un supuesto patrimonio social; a cuya formación ha sido ajena la voluntad de las partes, autor y editor. Esto no quiere decir, empero, que el autor no tenga intereses en que la actividad del editor se desarrolle razonablemente y en acertada dirección, debe además tenerse en cuenta, que a diferencia de la sociedad es solo el editor quien soporta el riesgo de la empresa editora, pues solo a él corresponde soportar los gastos y obtener las utilidades correspondientes, pero como decíamos y aquí es oportuno reafirmarlo, esto no significa que en algún caso particular concurren los elementos esenciales de un contrato de sociedad o de tipo parciario como lo es la asociación en participación, pues en estos casos, el encuadramiento perfecto dentro de alguno de estos tipos de sociedad o de asociación en participación, des--

plazaría al típico contrato de edición, pues según hemos señalado, no es exacto concluir en una identidad de ambas figuras, sociedad y edición; puesto que los elementos esenciales de la sociedad, substancialmente están ausentes en el contrato de edición. De otro lado, hay normas específicas de contrato de sociedad, absolutamente inaplicables al contrato de edición, -- por ejemplo, las normas relativas al perfeccionamiento del -- contrato, al acuerdo de voluntades o consensus contractual a la responsabilidad de la administración, a la quiebra, etc. -- tal es el punto de vista, repetimos, de Di Gregorio.

Ahora vamos a ocuparnos de la doctrina de Stolfi, -- orientada también, sobre la crítica de las posturas que pretenden asimilar el contrato de edición al de sociedad. Desde luego, este tratadista subraya que en el contrato de edición, el autor, aunque participe en los beneficios que la edición -- reporta al editor, no participa en las pérdidas que hubiera -- de tener el editor, lo cual es un argumento para abandonar -- cualquier idea de asimilación entre ambos contratos. Nadie -- tiene derecho de impedir al editor la libre disposición de -- los ejemplares de la obra ya que el editor tiene el derecho a las ventajas pecuniarias provenientes de la publicación de la misma, sin que, repetimos, pueda evitarlo; si acaso este fuese miembro de una sociedad con derecho a participar en las ganancias de la empresa social, tendría el derecho de impedir -- al editor, ciertas actividades, lo cual no puede el autor hacer en principio. Tampoco puede en general, intervenir en la

disposición de la obra que el editor considera adecuada. En fin, del contrato de edición no se deriva ningún derecho del autor de supervisar y regular el desarrollo de la empresa editora, así se hubiere estipulado como honorarios para el autor un porcentaje del precio indicado en la tapa o cubierta del libro. En cambio, si el autor fuera miembro de una sociedad con el editor, fuere o no administrador, tendría el derecho de vigilar las finanzas sociales para verificar los benefi---cios rendidos por la empresa. En este sentido Stolfi coincide con Di Gregorio.

Pasamos ahora, a mencionar, brevemente, otra postura-empeñada en acercar o confundir el contrato de edición con la figura de la compra-venta, ciertamente, hay casos en los cuales no es improcedente hablar de la venta de una edición. Pero, hablar de esto, no autoriza a interpretar que deba identificarse el contrato de compra-venta y el contrato de edición, pues uno y otro son figuras con sus especiales circunscriciones.

En efecto, en la compra-venta el comprador y el vendedor se proponen, aquel a adquirir la propiedad y éste consiente en transmitirla mediante un precio cierto y en dinero; hay casos de ventas consensuales como la regulada en nuestro Código Civil, y de ventas reales, o sean aquellas en que el acto-translativo de dominio se verifica por la tradición o entrega de la cosa y no sólo consensus como ocurre por ejemplo en el-

derecho español, o bien mediante la inscripción en un registro especial como creo que ocurre en el derecho alemán, en cuyo caso se trata de venta solemne.

En el contrato de edición, a diferencia de la compra-venta, el objeto no es la transmisión de la propiedad de la obra, sino que el editor queda obligado a la inmediata publicación, difusión y venta de la misma. Si se tratara de una compra-venta, el autor al transferir la obra, se desprendería de todos sus derechos a favor del editor, lo cual no ocurre, pues el autor es libre para imponer las limitaciones y, además, el editor no es libre para publicar la obra sino que tiene que publicarla, lo cual no cuadra con la compraventa pues el vendedor no puede imponerle al comprador un destino a la obra o cosa que adquiere, y por compra el dueño de la obra o autor no pierde de una manera absoluta sus derechos en favor del editor, al contrario puede imponerle el número de ediciones y ante el silencio de las partes al respecto, debe entenderse que el editor tendrá la posibilidad jurídica de lanzar una sola edición a mayor abundamiento una edición o las ediciones anteriores, conforme al contrato editorial, el autor o sus causahabientes adquieren o recobran el derecho de explotación de la obra. Como lo hemos afirmado, el editor no tiene arbitrio para publicar o dejar de publicar la obra ya que lo hemos señalado, conforme a la mecánica de este contrato está obligado a publicarla. A diferencia de lo que acontece en el régimen de la compra-venta, el autor puede ser remunerado-

con un porcentaje del producto de la venta de ejemplares o -  
con un número determinado de dichos ejemplares de los cuales-  
podrá disponer a su antojo, así por ejemplo, el autor de una-  
obra científica, literaria o artística, no solo se propone -  
realizarla con un fin material o pecuniario sino también lo -  
guía un interés moral de aportación al acervo cultural a su -  
ambiente.

No es infrecuente que en el contrato de edición concu-  
rra el autor a asumir juntamente con el editor, el riesgo de-  
la publicación llegando el autor hasta obligarse a reembolsar  
al empresario editor alguna parte de los gastos de publica- -  
ción realizados por la empresa.

Por último ya hemos señalado las diferencias entre am  
bos institutos (contrato de compra-venta y contrato de edi- -  
ción). Haremos notar que es jurídicamente posible que el au-  
tor venda su obra a un editor, pero entonces, no demoraremos-  
en verificar que el contrato de la venta de una obra es exclu-  
yente del típico contrato de edición, porque en la venta de -  
la obra no se incluirá la obligación de publicar la obra, la -  
cual es anexa al contrato de edición, si referimos a contrato  
de venta en relación con el contrato de edición deberá acla-  
rarse siempre si se trata de la venta de una obra o bien de -  
la venta de los ejemplares editados en los cuales han quedado  
materializada la obra o si acaso se trata de la venta de la -  
misma, como creación intelectual.

Contrato de edición y contrato de arrendamiento. Sería ocioso ocuparnos de esto sino fuera porque las pretensiones de identificar los contratos de edición y de arrendamiento no son extraños a la doctrina civilista. En efecto, hay autores que se han empeñado en igualar ambos tipos de contrato, sin embargo, hemos de destacar que no cabe hablar de arrendamiento de la obra en el contrato de edición porque no puede haber arrendamiento de ninguna cosa cuando ésta no permanece intacta en el patrimonio del arrendador. En el caso que estudiamos, sería impropio pensar que el autor conceda el uso de la obra mediante un precio, pues éste concede la obra a los efectos de que el editor la publique y la difunda mediante la venta de los ejemplares; e incluso, no es incompatible cierto derecho del autor para que supervise las funciones propias de la empresa editora, dejándole al autor, la posibilidad de denunciar el contrato en caso de que el editor no realice las actividades de publicación, difusión y venta en las condiciones pactadas en el contrato. Las obras culturales a que nos referimos en el contrato de edición, no tienen por objeto su uso ni su goce en sí mismas, sino su publicación y difusión para incrementar el acervo cultural del medio en que se realizan. Satanowski, inspirado por la opinión de Baudry-Lacantinerie, señala una distinción al decir que "el editor a diferencia del arrendatario más que los frutos periódicos de la obra percibe los beneficios no periódicos de la misma, cuando vende los ejemplares cuya emisión perjudica la venta ulterior de otras. Más bien, continúa explicando, la situación del edi

tor es comparable a aquella que tiene una persona al extraer del suelo productos minerales, lo cual le daría el carácter de adquirente y no de arrendatario", sin embargo, es importante añadir que el concepto unitario de la negociación mercantil no es de todo ajeno a la legislación civil, la empresa se ha introducido en algunas instituciones civiles y está reconocida en su carácter de organismo unitario y complejo.

**b) CONSIDERACION EN EL DERECHO MERCANTIL**

En nuestro país se define el Derecho Mercantil como - el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio- sin tomar en consideración a las personas que lo realizan; ex plicación un tanto ilógica, puesto que en el Código de Comerci o de donde se tomó la definición anterior, se establece ade más, que el acto de comercio es esencial para marcar la mer-- cantilidad de las instituciones y el Artículo 75 del mismo Orde namiento enuncia los actos considerados como actos de comerci o y en la Fracción IX establece que: "Artículo 75, la ley - reputa actos de comercio... IX las librerías y las empresas - editoriales y tipográficas". Por lo tanto, serán sólo mercan-- tiles los actos realizados por estas empresas; no tomando en cuenta ni el motivo ni la finalidad del acto. Sin embargo, en foca el caso de los actos que realizan las casas editoriales, por lo tanto, en nuestra legislación también se encuentran - considerados como actos mercantiles los contratos de edición.

El tratadista Tulio Ascarelli en su Tratado de Dere-- cho Mercantil sostiene que: "Los bienes o servicios pueden producirse directamente por quien los coloca en el mercado o, pueden en cambio producirse recurriendo al trabajo de - otro, por parte de aquél que los coloca después en el mercado. La característica del acto realizado por empresas, estri-- ba justamente en la circunstancia de que el bien o servicio,

---

colocados en el mercado por el empresario, se han producido - recurriendo a la organización de otros elementos, diversos - del empresario. Así puede verse en la empresa una intermedia- ción en el trabajo. Por un lado el empresario organiza y remu- nera a los que concurren en la producción de los bienes o ser- vicios ofrecidos al mercado; por el otro, coloca en éste ta- les bienes o servicios especulando con la diferencia entre su costo de producción y el precio a que colocan en el mercado.- El empresario se diferenciaba pues, del artesano, el cual reúne en sí las funciones del empresario y las del operario". En es- to vemos que el acto que realiza el autor al ceder su derecho al editor está realizando un acto unilateralmente mercantil, - ya que éste último es intermediario entre el autor y el públi- co y el contrato realizado lleva la finalidad de los contra- tos mercantiles, puesto que es el objeto que se va a colocar- en el mercado.

El autor al transmitir su derecho de reproducir la - obra a una persona que se encarga de la multiplicación y difu- sión de la misma, está haciendo uso de un derecho reconocido- por la Ley, por lo tanto, esa transmisión debe guardar forma- lidades legales e impone que se haga un contrato llamado de - edición.

El autor da una concesión a otra persona para utili- zar su derecho, manteniendo su titularidad y reconocimiento.

El editor es un tenedor de la obra con efectos de derecho, pero su tenencia no es general, sino especial a desecho del autor.

El contrato de edición tiene las siguientes características:

Contratación atípica y compleja, es nominado, o sea, reglamentado por el Derecho. Es bilateral, las prestaciones son recíprocas. Oneroso, los provechos y los gravámenes son recíprocos. Es conmutativo, las prestaciones son ciertas.

Respecto de que es un contrato formal, se puede afirmar que sí, puesto que debe constar por escrito, además de -- que el autor debe registrar su obra en el Registro del -- Derecho de Autor dependiente de la Sría. de Educación Pública de acuerdo en lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

En el contrato de edición se crea una relación jurídica por el pacto del autor y del editor. Encontramos un elemento que es esencial en la transmisión, que es el derecho de explotación y el autor queda con su derecho moral y de reconocimiento.

El autor recibe mediante el contrato, el derecho de obtener una o varias cantidades que le permiten realizar sus deseos. Así como el obrero tiene derecho de recibir una remuneración por su trabajo, en igual forma la recibe el autor.

El autor limita el derecho del editor por cláusulas - en las que establece sus derechos sobre el objeto del contrato, sujetándose también a las dispuestas por el editor; en - realidad el autor desplaza un conjunto de derechos al editor, que son: el de reproducción y el de difusión.

El contrato de edición dá lugar a enajenación constitutiva en el sentido de que sin privarse de la titularidad - del derecho patrimonial el autor constituye a favor del editor un derecho de carácter absoluto derivado del derecho del autor y que se le llama derecho real de edición y es para el autor la privación del ejercicio de su derecho y para el editor la adquisición de un poder absoluto especialmente operante frente a terceros, pero también frente al autor mismo.

En el contrato se acuerda el número de ejemplares de la edición y corresponde a las empresas librerías el encargarse del comercio de dichas obras intelectuales. Sujetándose a lo dispuesto en la contratación y en caso de no respetar dichas cláusulas se regirán por las disposiciones legales aplicables al caso.

c) EL CONTRATO DE EDICION Y LA EMPRESA MERCANTIL

La caracterización del derecho mercantil en función del acto de comercio es ya insuficiente. Entonces surgió la empresa con características de concentración y monopolio que hicieron que se impusiera. Se ha establecido al derecho comercial como derecho de economía de las empresas y de los actos en masa realizados por ellas.

Son características económicas fundamentales de la negociación, la racionalización del trabajo y la producción en masa. La empresa es la institución fundamental del derecho mercantil, y éste se ha convertido en el derecho de la organización industrial y se refiere no solo a las negociaciones mercantiles, sino a otras ramas tradicionales de nuestra disciplina, como son el Derecho Cambiario y el Derecho Marítimo.

Se basa el concepto de derecho mercantil en la empresa que hace desaparecer al comerciante y sale a la luz una unidad abstracta separada del titular.

La empresa es un concepto económico y los datos que se utilizan para su caracterización, aún no han sido asimilados completamente por el derecho.

Se entiende por empresa la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios para el mercado. Se trata de una labor de organización realizada por el titular o sea el empresario

rio sobre el personal de la negociación y sobre el conjunto - de bienes, derechos y relaciones, o sea, sobre la hacienda comercial o fondo de comercio.

El dato fundamental de la empresa está constituido - por la organización del empresario; los bienes de la empresa como patrimonio de la negociación conserva su individualidad - y pueden ser objeto de distintos derechos. La empresa es la - piedra angular del derecho mercantil.

Se suele definir el empresario pero no la empresa. - Empresario: es quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con finalidad de producción o de inter-- cambio de bienes o servicios. La empresa fundamentalmente es trabajo en que se ve la actividad del empresario y del personal que está a sus órdenes, lo cual se realiza sobre ciertos - bienes y derechos.

En la negociación se distinguen dos aspectos, el sub-- jetivo con la intervención del empresario, y el objetivo que se integra con los bienes corporales e incorporales. En nues-- tro país no es posible caracterizar a nuestro derecho comer-- cial como un derecho de empresa, pero puede ser posible explicar la negociación mercantil en función de el acto de comer-- cio, es decir, admitir con Escarra que la empresa se caracte-- riza por la repetición profesional de actos de comercio de -- ciertos actos, o sea, de aquellos que a los que se refieren - las Fracciones V a XI del Artículo 75. Esto ocasiona un pro-- blema, puesto que no se ofrece un criterio para la definición

de la negociación o empresa, sino solo para su enumeración.

Nuestra jurisprudencia ha admitido un concepto sui generis de la empresa, aplicable indudablemente a los enumerados en el Art. 75.

Los tratadistas al referirse a la empresa exigen la presencia de ciertas notas para distinguir las negociaciones mercantiles de las que no lo son. En primer lugar se exige el riesgo de la pérdida del capital, es común a las empresas, porque la realización de cualquier actividad económica dentro de la organización de una empresa, siempre es eventual y está sujeta a un sinfin de contingencias que en definitiva pueden ocasionar la pérdida del capital, en consecuencia dicha característica no constituye elemento de diferenciación de las negociaciones mercantiles.

El lucro es la mera ganancia o provecho que obtiene el empresario, sí es esencial en la negociación, aunque tampoco sirva como criterio de distinción entre los comerciantes y no comerciantes. Sin embargo, si por actividad lucrativa se entiende el reparto o la ganancia obtenida en actividades ajenas a la empresa, se concluirá qué empresarios comerciales -- hay que no tienen esa finalidad.

Se clasifica la empresa por la calidad de la persona en individual y colectiva, privada, pública y de participación estatal. Por la índole de las actividades económicas -- realizadas por el empresario se distinguen las empresas en co

merciales y no comerciales.

Por la finalidad pueden ser lucrativas y no lucrativas, de estas últimas empresas, las del estado que satisfacen necesidades colectivas de sus miembros.

En las empresas comerciales el titular no participa en forma directa en la producción de los bienes o en la ejecución y prestación de los servicios, sino que solo dirige y organiza los elementos económicos de la negociación.

Si la empresa es la organización de ciertos elementos (capital, trabajo, medios materiales) todos ellos económicos, es necesario que exista un organismo de tipo económico que reglamente las normas del derecho comercial. En el concepto de negociación mercantil, el primer elemento, es el empresario - que crea, organiza y dirige la empresa con una finalidad, la de producir bienes o prestar servicios para el mercado una actividad económica realizada profesionalmente. El elemento personal que es subordinado al empresario en la actividad de la empresa. La empresa como institución fundamental en el nuevo derecho mercantil ha influido en nuestros tratadistas para reconocer que una institución como la empresa constituye el factor más importante del sistema jurídico mercantil de nuestros días.

El derecho mercantil moderno, si bien se refiere y reglamenta la actividad del empresario, que por lo general es comerciante, lo hace en función de la negociación que el orga

niza, y ésta exige el reconocimiento y protección del derecho.

La empresa en el derecho mexicano se ha introducido - en diversas instituciones legales como son de derecho civil, - laboral y administrativo.

Al mencionar la importancia de la empresa en nuestro estudio es porque la empresa editorial es una organización de gran actualidad y principalmente es la fomentadora del contrato de edición, al celebrarse entre la empresa editorial y el autor. No podríamos haber concluído nuestra exposición sin - mencionar la importancia que adquieren las empresas en la actualidad y dar los caracteres propios a esta organización.

Debemos mencionar que antiguamente en el concepto tradicional del derecho mercantil, se basaba en la actividad realizada por los comerciantes matriculados, independientemente de que ellos fueran titulares de una empresa o se dedicaran a la ejecución de actos de comercio ocasionales o aislados. El carácter de la actividad comercial se daba en función de la - pertenencia del sujeto a un gremio o corporación, cuyas re- - glas o estatutos amparaban a todos los miembros. En cambio, - el derecho mercantil moderno, si bien se refiere y reglamenta la actividad del empresario, que por lo general es comerciante, lo hace en función de la negociación que él organiza, y - ésta exige el reconocimiento y la protección del derecho.

Hablamos de una tendencia subjetiva, como lo hacen -- los autores, para dar énfasis y relevancia a la actividad del

empresario, quien constituye, como veremos en su oportunidad, uno de los factores esenciales y el de mayor importancia en la empresa misma; no es que la negociación constituya un sujeto nuevo, una nueva persona que sea distinta y ajena a la personalidad del empresario. Por el contrario, éste, ya sea una persona física o una sociedad, es el sujeto, el titular de la empresa; es él quien la organiza, la mantiene y la liquida; es el empresario quien la dirige y la gobierna, tanto en las actividades internas de producción, de intercambio, de contratación de personal, como externamente, al obtener financiamiento, al contratar con terceros y, de modo principal, al concurrir en el mercado ofreciendo los productos elaborados o los servicios de la negociación.

El reconocimiento de la empresa como elemento fundamental del derecho mercantil, se realiza merced a la influencia decisiva que dicha institución ejerce en la economía contemporánea. En efecto, el sistema económico-capitalista bajo el cual vivimos es, sin duda alguna, un sistema de empresas, el cual va desplazando lentamente a las pequeñas negociaciones, a los talleres y aún a los pequeños comerciantes. Las necesidades crecientes de un mercado cada vez más amplio, requieren de la formación de ingentes capitales y de mano de obra abundantes, cara en cuanto más especializada, que el empresario organiza para el efecto de producir mercancías en grandes cantidades que satisfacen las exigencias del público.

En nuestro país la gran empresa vive al lado de la pe

queña, y no consigue aún desplazar al comercio en detalle. - Por ello, la tendencia del derecho comercial a reglamentar y proteger la empresa, ha coincidido con el respeto a la actividad comercial tradicional, con el reconocimiento del acto aislado de comercio y con la protección de la actividad de talleres y pequeñas empresas. En otros países, en cambio, el interés de esta disciplina se centra en la empresa --tanto grande como mediana y pequeña--, quedando fuera del ámbito del derecho mercantil el acto de comercio aislado.

La Fracción IX del Artículo 75 del Código de Comercio se refiere a actos cuyo objeto estriba en la reproducción y -difusión de la propiedad intelectual, todo lo cual supone la organización y funcionamiento de una empresa.

Las empresas editoriales son aquellas que se encargan de la publicación y difusión de las obras intelectuales por -medios mecánicos, los cuales pueden formar parte de la organización total de la empresa, o bien, ser ajenos, ya porque - -constituyen empresas especiales o pequeños talleres y en am--bos casos vinculándose con la empresa editorial por cantida--des especiales de prestación de servicios, cuyo objeto consiste, principalmente, en la impresión, reproducción o grabado -de una obra determinada.

Por analogía a las empresas libreras y editoriales, debe considerarse como mercantiles las empresas radiodifusoras, la de televisión o las agencias de noticias e informaciones.

d) EL CONTRATO DE EDICION Y EL DERECHO MERCANTIL

Para integrar el contrato de edición dentro del derecho Mercantil, tenemos que establecer como base de nuestra legislación al acto mercantil, ahora bien, actos de comercio para nuestra Ley son los enunciados en el Artículos 75 del Código de Comercio, y dice en sus Fracciones V a la XI, respecto de actos ejecutados o realizados por empresas y debemos aceptar que los editores tienen una empresa, dada la necesidad organizativa para esta actividad que indudablemente no puede realizarse con el trabajo aislado del empresario o editor.

En la Fracción IX del Artículo 75, se refiere a actos cuyo objeto estriba en la reproducción de la propiedad intelectual. Comprende tres actividades que son:

- a).- Librería (de intermediación)
- b).- Editorial (de lucro con el trabajo del autor)
- c).- Tipográfica (la industrial)

Encontramos que las empresas editoriales son aquellas que se encargan de la publicación de obras intelectuales por medios mecánicos, los cuales pueden formar parte de la organización total de la empresa, o bien, ser ajenos, ya que constituyen empresas especiales (tipografía, de grabación de discos, litográficos, de grabado, etc.) y en ambos casos de celebra--ción, coordinándose con la empresa editora por contratos especiales de prestación de servicios, cuyo objeto consiste principalmente en la reproducción, impresión o grabado de una - -

obra determinada.

Por analogía con las empresas librerías, editoriales y tipográficas deben considerarse como mercantiles las empresas radiodifusoras, las de televisión y las agencias de noticias e informaciones, ya que su finalidad estriba en la difusión de música, noticias, ideas, pintura, etc., es decir, que todos ellos realizan la publicidad y propagación de obras y actividades del ingenio humano, con fines de lucro.

Los actos que nuestra legislación califica de comerciales comprenden, tanto actos objetivos como los subjetivos, los aislados como los reiterados, los que recaen en un objeto mercantil como los que suponen la existencia de la empresa.

Es conveniente que, después de establecer la posición jurídica del editor, ahora estudiemos la situación jurídica del autor, puesto que él transmite un derecho plasmado en el objeto material para que se haga del conocimiento público para así alcanzar fama y un beneficio económico que le permita satisfacer sus necesidades y vivir con comodidad. El autor, al transmitir su obra para la edición, persigue un lucro, puesto que de el fruto de su inteligencia él debe obtener una satisfacción económica. Podemos asimilar al autor con el trabajador ya que él realiza un esfuerzo al elaborar su obra y, por lo tanto, debe de percibir ganancias por su trabajo, ahora bien, el autor no por seguir un lucro es comerciante ni se va a convertir en empresario ni a celebrar actos de comercio por este hecho, sino que el producto económico de su esfuerzo

no es más que un pago, por así decirlo, de su trabajo intelectual. El tiene una especial capacidad no común, ahora bien, - debe de explotar una cualidad exteriorizando sus ideas, así - tenemos el manuscrito, la partitura, la escultura, etc. Por - ese objeto materializado él debe obtener beneficios económicos que le permitan tener una vida cómoda. Es importante que - al autor se le reconozcan sus creaciones y adquiera fama, - - puesto que, por ella va a tener mayor ganancia sobre sus creaciones, los autores conocidos perciben mayores ganancias. La acción más o menos reiterada de actos relacionados con el comercio no hacen comerciante al sujeto ni comerciales a los actos realizados por él, esto es en cuanto a este sujeto, no en cuanto a la otra parte o empresa mercantil. El autor realiza actos relacionados con una empresa comercial (editora), pero no por esa relación el autor se convierte también en comerciante. Es conveniente asentar que, aunque el autor realice - actos con empresas comerciales y persiga un fin lucrativo no realizará actos que se encuentren dentro de los lineamientos del derecho mercantil, sino que, él realiza actos civiles.

El autor contrata con el editor y, como ya lo explicamos, para el primero es un acto meramente civil y para el segundo es un acto mercantil.

El autor puede obligarse a realizar varias obras, pero no por esto se convierte en comerciante ni va a realizar - actos de comercio.

La posición jurídica del autor, es a nuestro parecer, semejante a la que tiene el obrero al realizar su trabajo. En el caso del autor, le da forma exterior que es lo que le permite obtener un lucro y el reconocimiento de su calidad de autor, es el que hace que se obtengan sus ejemplares por el público.

Es distinta la finalidad perseguida por el autor y - por el editor, el primero busca dar a conocer su creación, - proyectándola al público y así adquiere fama, su actividad -- creativa también persigue un fin económico, pero como un obrero que por su trabajo logra obtener un beneficio económico. - Es sabido que la fama tiene como efecto la retribución econó- mica.

Concluimos, dejando establecido que el autor sí persigue un fin lucrativo, pero en una situación semejante a la - del trabajador que con su esfuerzo obtiene el beneficio económico.

## S E G U N D A   P A R T E

## CAPITULO PRIMERO

D).- EL CONTRATO DE EDICION Y EL ACTO DE COMERCIO.

## EL CONTRATO DE EDICION Y EL ACTO DE COMERCIO.

Para lograr la definición de acto de comercio, muchos tratadistas, siguiendo a Alfredo Rocco, lo han establecido como un acto de intermediación en el cambio otros con el propósito de lucro y otros como los que celebran las empresas. -- Primero se quiso definir al acto mercantil en función del propósito de especular, pronto se consideró insuficiente esta nota y se le añadió la de intermediación llamándose intermediario especulador al sujeto que la realizaba. Esta teoría demostró ser ineficaz de comprender todos los actos de comercio. -- Se pretendió entonces basar la idea de circulación como inherente al acto de comercio, con la cual no se abarcan, en realidad, todos los actos de comercio.

Rocco define el acto mercantil como "todo acto que -- realiza o facilita una interposición en el cambio". Con ello se implica la distinción entre actos en los cuales se compra para vender, llamados de interposición en los bienes, en el crédito, en el trabajo y en los riesgos. Además los que están en relación con los anteriores a los cuales les dá el carácter de mercantil en forma y por la relación que guardan con los de interposición. La teoría de Rocco no es aceptable porque no alcanza el fin propuesto, pues no se puede considerar a la intermediación del trabajo, como la característica de -- las empresas, cuando las hay que el trabajo ajeno solo es accesorio. Además los actos absolutamente mercantiles, basan su mercantilidad, no en una presunción como dice el autor, sino-

en una relación absoluta con el comercio.

Matilla Molina, basado en la teoría de Arcangelli da la siguiente clasificación de acto de comercio, al cual no ha definido, sino que el método que se ha seguido es el de la - clasificación por considerarse la única forma de darse una - verdadera significación al acto de comercio. Decía que la clasificación del Lic. Mantilla es la siguiente: Actos esencialmente civiles, es decir, que no tienen relación ninguna con - el derecho mercantil.

Actos absolutamente mercantiles los que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil.

Actos de mercantilidad condicionada que no son esencialmente civiles ni mercantiles sino que pueden revestir uno u otro carácter; según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependa que sean de derecho civil o de derecho mercantil. Los actos de mercantilidad condicionada, se dividen en actos principales y actos accesorios, o conexos.

Los actos de mercantilidad condicionada principales - son los que se condicionan por alguno de sus elementos, como puede ser por el sujeto, por el objeto y por el fin o motivo.

Ahora bien, es frecuente que dos partes que celebran un contrato, una de ellas ejecute un acto civil y la otra un acto comercial. Es lo que acontece cada vez que un particular

compra una cosa de un vendedor comerciante, para su uso o consumo o cuando una persona recibe en concepto de suministro un bien o un servicio de parte de una empresa.

Estos actos son llamados mixtos o actos unilateralmente comerciales. Haremos notar que su regulación en nuestro derecho es inadecuada e insuficiente, estableciendo que si ese acto da lugar a un litigio, se reglamentará por la legislación mercantil si el demandado es el comerciante pero si lo es el no comerciante regirá por las disposiciones del derecho común. En nuestro anterior capítulo afirmamos que la empresa ha adquirido gran importancia, así vemos que no interesa la celebración de un acto aislado sino, la ejecución continua y reiterada de una serie de actos semejantes, que ocasiona la especialización y la profesionalidad del empresario, como titular de la negociación o empresa comercial.

El contrato de edición, lo afirmamos como un acto unilateralmente mercantil o mixto puesto que en él encontramos que el autor realiza un acto esencialmente civil y el editor especula mediante la compra del objeto que adquiere con la intención de multiplicar y vender los ejemplares realizando un acto mercantil, además tenemos el concepto de la empresa editorial, como empresa comercial. La contratación editorial se sujeta a todas las disposiciones del derecho común relativa a los contratos como es la manifestación de la voluntad, el objeto, la formalidad etc. El autor y el editor o la empresa editorial al celebrar el contrato persiguen fines diferen-

tes como son que para el autor se le reconozca y se forme fama que le permitirá que sus creaciones sean solicitadas por el público. El editor o la empresa editorial quieren obtener un lucro por la venta de los ejemplares editados además de -- realizar la intermediación entre el autor y el público, situación mercantil o comercial preponderante. La empresa editorial o el editor persiguen la obtención de una ganancia que les remunera el riesgo por la edición, ya que su función es la intermediación.

Ya hemos dicho que la regulación del acto unilateralmente mercantil o acto mixto es inadecuada puesto que solo se contempla desde el punto de vista del litigio aduciendo que si el demandado realiza un acto civil se regirá por las disposiciones del derecho civil y si realiza un acto mercantil el demandado serán aplicables las disposiciones mercantiles, considerándose el negocio ya civil, ya mercantil según sean los efectos del conflicto que se suscite, esta situación la reglamenta el artículo 1050 del Código de Comercio al decir "de las partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común". En la anterior exposición confirmamos lo que antes habíamos enunciado al decir que sólo en caso de contien

da se actualizará el problema de la legislación aplicable.

En nuestra legislación se declara que son actos de comercio los actos jurídicos celebrados por empresa (la producción para el mercado mediante la organización de los factores económicos, como son la naturaleza, el trabajo y el capital). El objeto es el que sirve de mercadería para propiciar un intercambio y obtener una ganancia. En el contrato de edición - el objeto es la materialización de la idea en forma de manuscrito.

Es de gran importancia atender a la situación de la - forma como se reglamenta el derecho intelectual puesto que la ley es de carácter federal al igual que el Código de Comercio. Otra situación importante es la que se expresa en el artículo 73 fracción X Constitucional al expresar que todas las disposiciones relativas al comercio serán reglamentados por el Congreso de la Unión para todos los estados de la Federación. - Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley Federal del Derecho de Autor al expresar que "la -- presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de inte--rés social:...

Debemos hacer notar que en la Ley Federal del Derecho de Autor se indica la idea de lucro en su fracción III del artículo 2o. y dice: "Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se seña-

lan en el artículo 10. los siguientes: III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley." También en el artículo 18 se dice "El derecho de autor no ampara los siguientes casos: b) El empleo de la obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro". Tenemos que en estas disposiciones se menciona al lucro como una característica en el derecho del autor al transmitir se este derecho, o sea en la contratación para la edición.

S E G U N D A   P A R T E  
C A P I T U L O   S E G U N D O

EL CONTRATO DE EDICION Y SU  
UBICACION DENTRO  
DEL DERECHO MERCANTIL

## S E G U N D A      P A R T E

## C A P I T U L O      S E G U N D O .

## EL CONTRATO DE EDICION Y SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL.

Para integrar el contrato de edición dentro del Derecho mercantil, tenemos que establecer como base de nuestra legislación el acto mercantil. Ahora bien, actos de comercio para nuestra Ley son los enunciados en el Artículo 75 del Código de Comercio, y dice en sus Fracciones V a la XI, respecto de actos ejecutados o realizados por empresas y debemos admitir que los editores tienen una empresa, dada la necesidad organizativa para esta actividad, que indudablemente, no puede realizarse con el trabajo aislado del empresario-editor.

En la Fracción IX del Artículo 75, se refiere a actos cuyo objeto estriba en la reproducción y difusión de la propiedad intelectual. Comprende 3 actividades distintas de empresa: librería (de intermediación) editorial (de lucro, con el trabajo del autor) y tipográfica (industrial).

Encontramos que las empresas editoriales son aquellas que se encargan de la publicación y difusión de obras intelectuales por medios mecánicos, los cuales pueden formar parte de la organización total de la empresa, o bien, ser ajenos, - ya porque constituyen empresas especiales (tipografía, de gra

bación de discos, litográficos, de grabado, etc.) o porque - sean talleres de colaboración (imprenta, encuadernación, etc.) coordinándose con la empresa editora por contratos especiales de prestación de servicios, cuyo objeto consiste principalmente en la reproducción, impresión, grabado de una obra determinada.

Por analogía con las empresas librerías, editoriales y tipográficas, deben considerarse como mercantiles las empre--sas radiodifusoras, las de televisión y las agencias de noticias e informaciones, ya que su finalidad estriba en la difu--sión de música, noticias, ideas, pintura, etc., es decir, que todos ellos realizan la publicidad y propagación de obras y - actividades del ingenio humano, con fines lucrativos.

Los actos que nuestra legislación califica de comer--ciales comprenden tanto los actos objetivos como los subjetivos, los aislados como los reiterados, los que recaen en un - objeto mercantil como los que suponen la existencia de la em--presa.

La actuación de una sola de las partes con fines espe--culativos, hace mercantil el contrato, según la posición del--demandado. Por especulación comercial se comprende en nuestra legislación, como el propósito de lucro, tanto de obtener una ganancia o un provecho con la adquisición, enajenación o al--quiler realizado, como el servir la cosa o las cosas muebles--que se adquieren para el propósito económico y comercial (es--peculativo), esta finalidad lucrativa se manifiesta general--

mente en la adquisición para revender o en la reventa sucesiva, y tanto el Código de Comercio y el Código de Comercio Italiano de 1882, no se hablan de especulación o de lucro, sino de revender y de reventa.

Sin embargo, puede adquirirse la cosa, no con la intención de revenderla, sino de alquilarla lucrativamente o de utilizarla en las finalidades especulativas de tráfico, de la negociación comercial relativa, y también en estos casos, la adquisición y el arrendamiento tendrían carácter comercial.

Para que haya empresa comercial se requiere que la actividad del empresario se dirija a la organización de los diferentes factores de la producción, con la finalidad de cambiar bienes o servicios o de producirlos para el mercado. Al concepto de empresa, el ánimo de lucro es connatural pero no esencial y la doctrina moderna está de acuerdo con esta interpretación que es la que explica la naturaleza comercial de todas las empresas, tanto las privadas como las de economía mixta y las estatales en las que puede faltar la intervención especulativa, pero no la finalidad de producir bienes o servicios para el mercado.

Nuestro derecho mercantil no está basado en el concepto de empresa sino en el del acto de comercio, dicha institución se ha introducido, ha sido reconocida en diversas leyes, tanto de índole mercantil como civil, laboral y administrativa, y es de gran importancia la negociación comercial.

Sin embargo, hay actos que no pueden incluirse en la materia comercial ni considerarse como mercantiles por ser -- ajenos totalmente a las actividades lucrativas y de circulación en los riesgos, siendo estos relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, los cuales son calificados por la doctrina y la legislación como actos civiles.

La empresa editorial reúne todas las características propias de esa institución originando actos mercantiles como es el contrato de edición, aunque como lo hemos expresado en varias ocasiones, el autor realiza un acto civil y el editor -- un acto mercantil.

## S E G U N D A      P A R T E

## C A P I T U L O      S E G U N D O .

II.- NATURALEZA JURIDICA DE EL CONTRATO DE EDICION.

## II.- NATURALEZA JURIDICA DE EL CONTRATO DE EDICION.

Para concluir nuestra exposición, trataremos de dar - a el contrato de edición la naturaleza jurídica que nos parece adecuada, podemos afirmar que el contrato de edición es un acto unilateralmente mercantil o mixto por el cual una de las partes, en este caso el editor, realiza un acto mercantil y - la otra parte, en este caso el autor, realiza un acto civil.- Nuestro Código de Comercio en el Artículo 1050 establece que - cuando la parte demandada fuere la que celebre un acto de comercio se regirá por las disposiciones mercantiles y cuando - la parte demandada celebra el acto civil se regirá por las reglas del derecho común, esto es, que solo en caso de litigio - nuestro derecho positivo resuelve un aspecto del problema, da da la coexistencia del proceso civil y del mercantil, que se regula por códigos adjetivos diversos pero no resuelve qué - Código sustantivo, el civil o el de Comercio se aplicará en - la controversia.

En nuestro estudio hemos visto la calificación de ciertos actos como mercantiles, con tal de que sean realizados por una - empresa comercial ya que en nuestros días el concepto de los actos de empresa es fundamental, así la empresa editorial será - siempre la que intervenga en la difusión masiva de la obra -- del autor, estableciendo una relación de este acto civil con - la empresa comercial, en la contratación que celebran autor y editor se integra la relación que existe entre contratación - civil y contratación mercantil, encontrándonos con la mercan-

tilidad del acto para una de las partes (editor) y para el autor como un acto civil.

Sabemos que la regulación de estos actos no es ni completa ni adecuada, ya que sólo se le reglamenta desde un punto de vista procesal pues sólo en caso de litigio podrá resolverse el contrato con base en la Ley Civil o mercantil.

La empresa editorial persigue fines lucrativos y el autor quiere la fama y el reconocimiento general que le puede generar una satisfacción moral y económica, aunque por esta última no se le deba catalogar como comerciante, sino como un trabajador que obtiene un beneficio.

El contrato de edición debe reunir todos los elemen--tos propios de la contratación, el consentimiento y el objeto.

Respecto al editor-empresario puede ser un sujeto ,-- persona física, individuales o colectivas, debiendo tener la capacidad que las leyes establecen, así el Código Comercio dice: "que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y, a quienes las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo!" Respecto del autor, estimamos que solo puede serlo un persona física, con la misma capacidad exigida por el Código Civil para poder contratar, estableciendo que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

¶

El contrato de edición puede pactarse libremente por las partes siempre y cuando no renuncien a los derechos que establecen las Leyes con el carácter de irrenunciables.

El editor solo tendrá los derechos que dentro de los límites del contrato se le otorgan y principalmente debe de fijarse el número de ejemplares de que constaran la edición, numerándose cada uno.

Los gastos de edición, distribución, publicación, etc. correrán por cuenta del editor. La producción intelectual futura solo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

I.- En la antigüedad, no se regulaba el Derecho Intelectual, se le consideraba como un privilegio otorgado por el Monarca.

II.- La Reglamentación del Derecho Intelectual fué a partir de la aparición de la imprenta, esto es, en cuanto la obra impresa se convirtió en objeto de comercio.

III.- La dinámica social ha creado la necesidad de que el Derecho Intelectual sea protegido, de aquí el intento de las Convenciones de carácter internacional que procuran su reconocimiento y regulación.

IV.- En el Derecho Mercantil el contrato de edición es un negocio de naturaleza mixta o unilateralmente mercantil, en el que, para el autor, es la realización de un acto esencialmente civil y para el editor, la realización de un acto mercantil.

V.- Nuestro Derecho Positivo, resuelve un aspecto en relación al proceso civil o mercantil que se seguirá en caso de litigio en la contratación entre autor y editor, según sea la naturaleza del acto que realice la parte demandada.

VI.- Respecto del problema de Derecho Sustantivo --  
que debe aplicarse en caso de litigio, la doctrina no está --  
unificada.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ascareli Tulio. Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Notas por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Porrúa Hnos. y Cía. México 1940.
- 2.- Bolaffio León. Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio. Suc. de Compañía Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires.
- 3.- Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español. Editorial-Reus. Madrid 1943.
- 4.- Castro J. Antonio. El Librero y su Mundo. Editorial Fariñas. Madrid 1963.
- 5.- De Diego Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1941.
- 6.- Desbois Henry. Le Droit D' Auteur. Librería Dalloz. - París 1950
- 7.- Dubanly Lozano. Legislación Mexicana. 1820. Ley sobre inventores y perfeccionadores. Decreto del 2 de octubre de 1820. México.
- 8.- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis. Tomo I. México 1937.

- 1.- Ascareli Tulio. Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Notas por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Porrúa Hnos. y Cía. México 1940.
- 2.- Bolaffio León. Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio. Suc. de Compañía Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires.
- 3.- Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español. Editorial-Reus. Madrid 1943.
- 4.- Castro J. Antonio. El Librero y su Mundo. Editorial Fariñas. Madrid 1963.
- 5.- De Diego Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1941.
- 6.- Desbois Henry. Le Droit D' Auteur. Librería Dalloz. - París 1950
- 7.- Dubanly Lozano. Legislación Mexicana. 1820. Ley sobre inventores y perfeccionadores. Decreto del 2 de octubre de 1820. México.
- 8.- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis. Tomo I. México 1937.

- 9.- Farel Cubillas Arsenio. El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. Apuntes miniográficos. México 1965.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Europeo-Americana. Tomo XLV. Hijos de S. España, Editores. Madrid.
- 11.- Fernández del Castillo y Espinosa José Diego. El Derecho Moral. Revista el Foro. de la Barra de Abogados. México, Sept. de 1945.
- 12.- Ciannini Amadeo. II Distrito D'Autores. Editrize Firenze. Italia 1943.
- 13.- Gutiérrez Fernández Benito. Código y Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Librería Sanchez. Madrid 1886.
- 14.- Jiménez Huerta Mariano. La Tutela penal del Patrimonio. Antigua Librería Robredo. México 1963.
- 15.- Jiménez Bayo Juan y López Arias Lino. La Propiedad Intelectual. Editorial Reus. Madrid 1949.
- 16.- Kohler Giuseppe. Manuale delle privative Industriali.- Societa Editrice Libreria. Italia 1914.
- 17.- Lasso de la Vega Javier. El Contrato de Edición. Madrid 1949.

- 18.- Lozano José María. Código Civil Mexicano, en forma de diccionario. Imprenta del Comercio. México 1872.
- 19.- Mateos Alarcón Manuel. Lecciones de Derecho Civil y Estudio del Código Civil del Distrito Federal. Librería y Publicaciones de Boudin Sucesores. México.
- 20.- Mazeaud Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Trad. de Luis Alcalá y Zamora.
- 21.- Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Tomo VI. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955.
- 22.- Mounchet y Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1953.
- 23.- Mounchet y Radaelli. Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas. Editorial Gmo. Kraft. Buenos Aires 1953. Tomo I.
- 24.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil - - Francés. Trad. del Dic. José M. Cajica. Trad. de la edición Francesa No. 12.

- 25.- Piola Caselli Eduardo. Codice del Distrito de Autores. Editrice Torinese. Italia 1943.
- 26.- Picard Edmund. Les Constantes de Droit. Editorial Ernest. Flamrion. París 1921.
- 27.- Rangel Medina David. Los Derechos de Autor. Su Natura leza Jurídica y Comentarios a su Práctica Legal en México 1944.
- 28.- Ramella Agostino. Trattato Delle Propieta Industriale. Editrice Torinese. Italia 1927.
- 29.- Satanowski Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1954.
- 30.- Stolfi Nicola. II Diritto Di Autore. Societa Editrice Libreria. Italia 1932.
- 31.- Sempere Juan. Historia del Derecho Español. Soc. de - Autores Libreros e Impresores de España. Madrid. 1953.
- 32.- Valdez Otero Estanislao. Derechos de Autor. República Oriental de Uruguay, 1953.